

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00263 02

AUTO NÚMERO 1055

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 655 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 655 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e506a54085e9ffd4484e3dfd8db238a30b92815b4167440d4873002b57acd**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA LILIA QUINTERO
LITIS: GLORIA NEFER ARARAT NAZARIT
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
LITIS: LADRILLERA LA GLORIA LTDA EN LIQUIDACIÓN,
MULTIARCILLAS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 001 2018 00494 01

AUTO NÚMERO 1050

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite las APELACIONES formuladas por los apoderados de la integrada litis GLORIA NEFER ARARAT NAZARIT y de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la integrada litis GLORIA NEFER ARARAT NAZARIT y de la demandada

COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb5640f4a43017fe71f46ecee0617878f60e9310103e2bf6d85fd1e0b3c1f1**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RICARDO ARANGO POTES
VS. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00032 01

AUTO NÚMERO 1054

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante RICARDO ARANGO POTES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante RICARDO ARANGO POTES, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee00e3bb32518996ed0d29bde81455457bfe12436466531e6e2c35f207c4d7**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO ZAPATA GIRALDO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
LITIS: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00578 02

AUTO NÚMERO 1057

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f948db9e96c499f02c90f254bf0997ab143a01fe9efae77f568d479e117d4a6**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EMILIA JOSEFINA VERGARA MARTINEZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN: 760013105 005 2022 00020 01

AUTO NÚMERO 1053

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2033344562e4eae6456ab51a555af98dccb044f0c7c1cbfbf0794eee3a3a97**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
VS. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2022 00678 01

AUTO NÚMERO 1048

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b76a0ac37b3cd4107c1a4e368ca34b504d6f03b9ec951b1393edf76a01e26**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIBEL MENDEZ LÓPEZ
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2022 00085 01

AUTO NÚMERO 1056

Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de la demandante MARIBEL MENDEZ LÓPEZ y del demandado PORVENIR S.A., respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la demandante MARIBEL MENDEZ LÓPEZ y del demandado PORVENIR S.A., respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eba8998dfff1a4e0fdb4f9b3bdad142295214add942f0e645065d7ce6b9e0b**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CESAR QUINTERO TOVAR
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 015 2022 00470 01

AUTO NÚMERO 1052

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dbbdeff590fc52d38ecfa4984ee9a2bbc02b2f808fc0d7863291ab0213169a**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIANA MARITZA VEGA SALGADO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., EL MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00210 02

AUTO NÚMERO 1049

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA a favor de la demandante ELIANA MARITZA VEGA SALGADO, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la demandante ELIANA MARITZA VEGA SALGADO, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22c330d6c55c2c6801c7f4c748be0aceacb366900445884c323611c3b39d51**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA,
ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B.,
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 760013105 002 2014 00808 01*

AUTO NÚMERO 1084

Cali, 14 de noviembre de 2023.

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada Luisa Marina Martínez Vivas, identificada con cedula Nro.31.905.526, y portadora de la T.P. Nro. 136.261 del C.S. de la J., como apoderada de EMCALI E.I.C.E E.S.P. en los términos del memorial poder otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo (2) del auto 938 del 28 de septiembre de 2022 en el que se reconoció personería jurídica al abogado de SINTRAEMCALI (Dr. Oscar Alarcón Cuellar), y ACEPTAR la ratificación de poder que hacen los demandantes en favor del abogado Francisco Javier Andrade Díaz, para que aquel continúe con la representación en este asunto

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff371e2fc21a020fd2ce592c3dcc6f8a8de5c0f82831ac1f799f4df2e828d8e**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALEXANDER AGUALIMPIA, JOSE MANUEL GUAYARA M., HECTOR JAIME ROSAS
ALVARO ALONSO CADAVID H., GUSTAVO ADOLFO OLARTE P. VS EMCALI EICE ESP
RAD. 760013105 004 2015 00216 01

AUTO NÚMERO 1085

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Aprécia la Sala que a folios 1 al 7 y 6 al 7 del expediente electrónico (01PoderSintraEmcali22.08.22.00420150021601; 08OposicionCasacion24.01.23.00420150021601) respectivamente, se han realizado las siguientes peticiones:

El presidente de SINTRAEMCALI, manifiesta otorgar nuevo poder y revocar el dado al abogado Francisco Javier Andrade Díaz. Frente a ello, el artículo 77 del C.G.P., precisa las facultades del apoderado así:

“(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya Autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (Negrilla y cursiva de este texto).

Lo anterior armonizado con la ratificación allegada por el demandante ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA (Arch.08, fl.6-7), permite colegir que, dicha persona natural releva de toda representación al presidente de SINTRAEMCALI (Art. 76 C.G.P y Art.373 C.S.T), y asume el direccionamiento de su causa, más cuando lo que aquí se discute atiende a conflictos individuales antes que colectivos. Amén que en el poder otorgado al presidente

y representante de SINTRAEMCALI, no se aprecia que los poderdantes le hayan dado facultades para revocar el mandato, sólo para designarlo (Art.77 C.G.P). En consecuencia, se negará la revocatoria de poder solicitada por el representante de SINTRAEMCALI, debiendo la Sala abstenerse de admitir nuevo apoderado, aceptando la ratificación de poder a favor del abogado Francisco Javier Andrade Díaz.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada Shirley Sinisterra Montaña, identificada con cédula Nro. 1.151.942.333, y portadora de la T.P. Nro. 233.830, como apoderada de EMCALI EICE ESP en los términos del memorial poder otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la revocatoria de poder solicitada por el presidente y representante legal de SINTRAEMCALI y, **ACEPTAR** la ratificación de poder en favor del abogado Francisco Javier Andrade Díaz, para que continúe con la representación, remitida por ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fedb0c8e5ad08dc4f178c80fd175fc2831d7605fc014c42ed1b626b0bc4318**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBIO ALFARO VIVEROS VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310501120140020801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1079

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

La apoderada judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 27 de enero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 15 de febrero de 2023.

Asimismo, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 308 y 315 del archivo 01120140020801ExpJuzgado6aParte.pdf. del expediente digitalizado).

La sentencia Nro. 101 del 09 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal EMCALI EICE ESP de las pretensiones propuestas por el señor RUBIO ALFARO VIVEROS identificado con la cédula No. 16.581.410

SEGUNDO: COSTAS a favor de EMCALI EICE ESP, liquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho suma equivalente a 1 SLMV.

TERCERO: SURTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali: Sala laboral

(...)

La sentencia del 27 de enero de 2023, en segunda instancia, revocó la providencia de primer grado, así:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 06 de junio de 2016, para en su lugar ordenar a la demandada, reliquidar la pensión convencional de jubilación del demandante, incluyendo como factor salarial lo devengado por concepto de prima de antigüedad durante el último año de servicio. Se pagará el retroactivo causado desde el 21 de marzo de 2011, por haber prescrito los anteriores reajustes.

El valor de la condena se indexará conforme se dejó explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera serán asumidas por la demandada.

(...)

Dado que en la providencia no se detalló cuantías en favor del demandante, y se ordenó a la demandada a reliquidar la pensión convencional de jubilación, incluyendo como factor salarial la prima de antigüedad devengada durante el último año de servicio, a partir del 21 de marzo de 2011 y la correspondiente indexación, se procederá para efecto de determinar la cuantía a proyectar las diferencias en la liquidación de la mesada pensional reconocida por Emcali y la mesada pensional incorporando los factores dispuestos en la sentencia de segunda instancia (prima de antigüedad).

La operación aritmética toma en cuenta, los valores de las diferentes mesadas pagadas por Emcali (fl. 179), la comunicación de la reliquidación de pensión de jubilación en favor del demandante (2007, fls. 31 y 32), el listado de salarios y prestaciones sociales devengados durante 2006 al 2007 (fls. 165 a

167), que sirven de referencia para estimar la mesada pensional y de allí en adelante estimar las mesadas subsiguientes conforme al IPC del año inmediatamente anterior, determinados desde el 21-03-2023 hasta la fecha de la sentencia de segunda Instancia.

A continuación se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, así:

Fecha de Ingreso:	12-08-1991	
Fecha de Retiro:	29-03-2007	
Detalle	Valores Salariales	Folio
Total Valor sujeto a Liquidación mesada EMCALI	37.568.817,00	Fl. 16 Exp. Físico
Mesada liquidada por Emcali(2007) -Div 12*90%(Liq. Emcali.)	2.817.661,28	
(+) prima de antigüedad 2006	3.161.771,00	Fl. 165-167 Exp. Físico
(+) Prima de antigüedad 2007	2.527.083,00	Fl. 165-167 Exp. Físico
Total Incluyendo la prima de antigüedad	43.257.671,00	
Div. 12*90%(Liq. Para Dte.) conforme a Sentencia, con prima de antigüedad	3.244.325,33	
(Div. 12*90%)(Liq. Emcali.)	2.817.661,28	Fl. 16 Exp. Físico
Diferencia mesada Inicial	426.664,05	

EVOLUCIÓN MESADA PENSIONAL-RUBIO ALFARO VIVEROS				
Año	IPC Anual	Mesada ajustada reconocida por Emcali (Fl. 179)	Mesada ajustada para el Dte. Conforme a sentencia	Diferencia Mesada
2006	0,0448			
2007	0,0569	2.817.700	3.244.325	426.625
2008	0,0767	2.978.100	3.389.671	411.571
2009	0,02	3.206.520	3.582.543	376.023
2010	0,0317	3.270.700	3.857.324	586.624
2011	0,0373	3.374.382	3.934.471	560.089
2012	0,0244	3.500.247	4.059.194	558.947
2013	0,0194	3.585.654	4.210.602	624.948
2014	0,0366	3.655.216	4.313.340	658.124
2015	0,0677	3.726.127	4.397.019	670.892
2016	0,0575	3.862.503	4.557.950	695.447
2017	0,0409	4.123.995	4.866.523	742.528
2018	0,0318	4.361.125	5.146.348	785.224
2019	0,0380	4.539.495	5.356.834	817.339
2020	0,0161	4.683.851	5.527.181	843.331
2021	0,0562	4.861.837	5.737.214	875.377
2022	0,1312	4.940.112	5.829.583	889.471
2023		5.217.747	6.157.206	939.459

Nota: Sólo a partir de 2011 se realizará indexación, así lo indica la sentencia.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	21/03/2011
Deben diferencias de mesadas hasta:	27/01/2023
Fecha a la que se indexará:	27/01/2023

A continuación se realiza la indexación de la diferencia de las mesadas adeudas.

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesad as	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
21/03/2011	31/03/2011 1	560.088,96	0,37	205.365,95	74,7700	128,2700	352.310,96
1/04/2011	30/04/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	74,8600	128,2700	959.692,90
1/05/2011	31/05/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,0700	128,2700	957.008,27
1/06/2011	30/06/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,3100	128,2700	953.958,45
1/07/2011	31/07/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,4200	128,2700	952.567,10
1/08/2011	31/08/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,3900	128,2700	952.946,16
1/09/2011	30/09/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,6200	128,2700	950.047,75
1/10/2011	31/10/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	75,7700	128,2700	948.166,96
1/11/2011	30/11/2011 1	560.088,96	2,00	1.120.177,92	75,8700	128,2700	1.893.834,47
1/12/2011	31/12/2011 1	560.088,96	1,00	560.088,96	76,1900	128,2700	942.940,16
1/01/2012	31/01/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	76,7500	128,2700	934.151,03
1/02/2012	29/02/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,2200	128,2700	928.465,31
1/03/2012	31/03/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,3100	128,2700	927.384,45
1/04/2012	30/04/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,4200	128,2700	926.066,80
1/05/2012	31/05/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,6600	128,2700	923.204,89
1/06/2012	30/06/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,7200	128,2700	922.492,17
1/07/2012	31/07/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,7000	128,2700	922.729,62
1/08/2012	31/08/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,7300	128,2700	922.373,49
1/09/2012	30/09/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	77,9600	128,2700	919.652,28
1/10/2012	31/10/2012 2	558.946,69	1,00	558.946,69	78,0800	128,2700	918.238,88
1/11/2012	30/11/2012 2	558.946,69	2,00	1.117.893,37	77,9800	128,2700	1.838.832,82

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/12/2012	31/12/2012	558.946,69	1,00	558.946,69	78,0500	128,2700	918.591,82
1/01/2013	31/01/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	78,2800	128,2700	1.024.042,29
1/02/2013	28/02/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	78,6300	128,2700	1.019.484,04
1/03/2013	31/03/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	78,7900	128,2700	1.017.413,76
1/04/2013	30/04/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	78,9900	128,2700	1.014.837,70
1/05/2013	31/05/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,2100	128,2700	1.012.019,07
1/06/2013	30/06/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,3900	128,2700	1.009.724,53
1/07/2013	31/07/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,4300	128,2700	1.009.216,04
1/08/2013	31/08/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,5000	128,2700	1.008.327,42
1/09/2013	30/09/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,7300	128,2700	1.005.418,67
1/10/2013	31/10/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,5200	128,2700	1.008.073,82
1/11/2013	30/11/2013	624.947,61	2,00	1.249.895,22	79,3500	128,2700	2.020.467,05
1/12/2013	31/12/2013	624.947,61	1,00	624.947,61	79,5600	128,2700	1.007.567,00
1/01/2014	31/01/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	79,9500	128,2700	1.055.879,96
1/02/2014	28/02/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	80,4500	128,2700	1.049.317,62
1/03/2014	31/03/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	80,7700	128,2700	1.045.160,37
1/04/2014	30/04/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	81,1400	128,2700	1.040.394,42
1/05/2014	31/05/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	81,5300	128,2700	1.035.417,67
1/06/2014	30/06/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	81,6100	128,2700	1.034.402,68
1/07/2014	31/07/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	81,7300	128,2700	1.032.883,92
1/08/2014	31/08/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	81,9000	128,2700	1.030.739,96
1/09/2014	30/09/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	82,0100	128,2700	1.029.357,43
1/10/2014	31/10/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	82,1400	128,2700	1.027.728,30
1/11/2014	30/11/2014	658.124,29	2,00	1.316.248,58	82,2500	128,2700	2.052.707,67
1/12/2014	31/12/2014	658.124,29	1,00	658.124,29	82,4700	128,2700	1.023.615,89
1/01/2015	31/01/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	83,0000	128,2700	1.036.810,90

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/02/2015	28/02/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	83,9600	128,2700	1.024.955,98
1/03/2015	31/03/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	84,4500	128,2700	1.019.008,93
1/04/2015	30/04/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	84,9000	128,2700	1.013.607,83
1/05/2015	31/05/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	85,1200	128,2700	1.010.988,07
1/06/2015	30/06/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	85,2100	128,2700	1.009.920,25
1/07/2015	31/07/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	85,3700	128,2700	1.008.027,46
1/08/2015	31/08/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	85,7800	128,2700	1.003.209,42
1/09/2015	30/09/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	86,3900	128,2700	996.125,76
1/10/2015	31/10/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	86,9800	128,2700	989.368,87
1/11/2015	30/11/2015	670.891,90	2,00	1.341.783,81	87,5100	128,2700	1.966.753,61
1/12/2015	31/12/2015	670.891,90	1,00	670.891,90	88,0500	128,2700	977.345,88
1/01/2016	31/01/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	89,1900	128,2700	1.000.167,38
1/02/2016	29/02/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	90,3300	128,2700	987.544,87
1/03/2016	31/03/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	91,1800	128,2700	978.338,76
1/04/2016	30/04/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	91,6300	128,2700	973.534,09
1/05/2016	31/05/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	92,1000	128,2700	968.566,00
1/06/2016	30/06/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	92,5400	128,2700	963.960,76
1/07/2016	31/07/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	93,0200	128,2700	958.986,55
1/08/2016	31/08/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	92,7300	128,2700	961.985,64
1/09/2016	30/09/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	92,6800	128,2700	962.504,62
1/10/2016	31/10/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	92,6200	128,2700	963.128,14
1/11/2016	30/11/2016	695.446,55	2,00	1.390.893,09	92,7300	128,2700	1.923.971,28
1/12/2016	31/12/2016	695.446,55	1,00	695.446,55	93,1100	128,2700	958.059,59
1/01/2017	31/01/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	94,0700	128,2700	1.012.481,15
1/02/2017	28/02/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	95,0100	128,2700	1.002.463,97
1/03/2017	31/03/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	95,4600	128,2700	997.738,34

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/04/2017	30/04/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	95,9100	128,2700	993.057,05
1/05/2017	31/05/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,1200	128,2700	990.887,45
1/06/2017	30/06/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,2300	128,2700	989.754,78
1/07/2017	31/07/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,1800	128,2700	990.269,31
1/08/2017	31/08/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,3200	128,2700	988.829,96
1/09/2017	30/09/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,3600	128,2700	988.419,49
1/10/2017	31/10/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,3700	128,2700	988.316,93
1/11/2017	30/11/2017	742.528,28	2,00	1.485.056,55	96,5500	128,2700	1.972.948,78
1/12/2017	31/12/2017	742.528,28	1,00	742.528,28	96,9200	128,2700	982.708,44
1/01/2018	31/01/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	97,5300	128,2700	1.032.714,43
1/02/2018	28/02/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	98,2200	128,2700	1.025.459,56
1/03/2018	31/03/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	98,4500	128,2700	1.023.063,87
1/04/2018	30/04/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	98,9100	128,2700	1.018.305,91
1/05/2018	31/05/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,1600	128,2700	1.015.738,58
1/06/2018	30/06/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,3100	128,2700	1.014.204,39
1/07/2018	31/07/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,1800	128,2700	1.015.533,76
1/08/2018	31/08/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,3000	128,2700	1.014.306,53
1/09/2018	30/09/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,4700	128,2700	1.012.573,02
1/10/2018	31/10/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	99,5900	128,2700	1.011.352,93
1/11/2018	30/11/2018	785.223,65	2,00	1.570.447,31	99,7000	128,2700	2.020.474,18
1/12/2018	31/12/2018	785.223,65	1,00	785.223,65	100,0000	128,2700	1.007.206,38
1/01/2019	31/01/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	100,6000	128,2700	1.042.148,23
1/02/2019	28/02/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	101,1800	128,2700	1.036.174,26
1/03/2019	31/03/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	101,6200	128,2700	1.031.687,78
1/04/2019	30/04/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	102,1200	128,2700	1.026.636,43
1/05/2019	31/05/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	102,4400	128,2700	1.023.429,44

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/06/2019	30/06/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	102,7100	128,2700	1.020.739,09
1/07/2019	31/07/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	102,9400	128,2700	1.018.458,44
1/08/2019	31/08/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	103,0300	128,2700	1.017.568,79
1/09/2019	30/09/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	103,2600	128,2700	1.015.302,27
1/10/2019	31/10/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	103,4300	128,2700	1.013.633,49
1/11/2019	30/11/2019	817.339,30	2,00	1.634.678,60	103,5400	128,2700	2.025.113,23
1/12/2019	31/12/2019	817.339,30	1,00	817.339,30	103,8000	128,2700	1.010.020,35
1/01/2020	31/01/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	104,2400	128,2700	1.037.740,10
1/02/2020	29/02/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	104,9400	128,2700	1.030.817,87
1/03/2020	31/03/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,5300	128,2700	1.025.054,75
1/04/2020	30/04/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,7000	128,2700	1.023.406,13
1/05/2020	31/05/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,3600	128,2700	1.026.708,69
1/06/2020	30/06/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	104,9700	128,2700	1.030.523,27
1/07/2020	31/07/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	104,9700	128,2700	1.030.523,27
1/08/2020	31/08/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	104,9600	128,2700	1.030.621,45
1/09/2020	30/09/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,2900	128,2700	1.027.391,28
1/10/2020	31/10/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,2300	128,2700	1.027.977,08
1/11/2020	30/11/2020	843.330,69	2,00	1.686.661,38	105,0800	128,2700	2.058.888,99
1/12/2020	31/12/2020	843.330,69	1,00	843.330,69	105,4800	128,2700	1.025.540,65
1/01/2021	31/01/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	105,9100	128,2700	1.060.189,22
1/02/2021	28/02/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	106,5800	128,2700	1.053.524,50
1/03/2021	31/03/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	107,1200	128,2700	1.048.213,60
1/04/2021	30/04/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	107,7600	128,2700	1.041.988,13
1/05/2021	31/05/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	108,8400	128,2700	1.031.648,67
1/06/2021	30/06/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	108,7800	128,2700	1.032.217,69
1/07/2021	31/07/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	109,1400	128,2700	1.028.812,91

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
1/08/2021	31/08/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	109,6200	128,2700	1.024.307,98
1/09/2021	30/09/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	110,0400	128,2700	1.020.398,41
1/10/2021	31/10/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	110,0600	128,2700	1.020.212,98
1/11/2021	30/11/2021	875.377,26	2,00	1.750.754,51	110,6000	128,2700	2.030.463,67
1/12/2021	31/12/2021	875.377,26	1,00	875.377,26	111,4100	128,2700	1.007.850,65
1/01/2022	31/01/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	113,2600	128,2700	1.007.349,67
1/02/2022	28/02/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	115,1100	128,2700	991.159,96
1/03/2022	31/03/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	116,2600	128,2700	981.355,78
1/04/2022	30/04/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	117,7100	128,2700	969.267,04
1/05/2022	31/05/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	118,7000	128,2700	961.183,01
1/06/2022	30/06/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	119,3100	128,2700	956.268,74
1/07/2022	31/07/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	120,2700	128,2700	948.635,76
1/08/2022	31/08/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	121,5000	128,2700	939.032,29
1/09/2022	30/09/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	122,6300	128,2700	930.379,38
1/10/2022	31/10/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	123,5100	128,2700	923.750,49
1/11/2022	30/11/2022	889.470,83	2,00	1.778.941,66	124,4600	128,2700	1.833.399,06
1/12/2022	31/12/2022	889.470,83	1,00	889.470,83	126,0300	128,2700	905.279,88
1/01/2023	31/01/2023	939.459,09	1,00	939.459,09	128,2700	128,2700	939.459,09
Totales				112.846.866,26			153.588.009,76
INDEXACIÓN DIFERENCIAS							40.741.143

En la siguiente tabla se observa la proyección de las mesadas conforme a la expectativa de vida probable. (Resolución. 1555 de 2010).

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/05/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68 años 8 meses y 12 días
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	217,1
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	939.459,09
Total mesadas futuras adeudadas	\$203.956.569

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2023, proferida por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a19f49adb80437d712fa96fef7f2e4293b5284ec02a6e8ac105c5867bf6d6**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROBERTO POMAR JIMENEZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310500120170038101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1076

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante de ROBERTO POMAR JIMENEZ, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 47 del 24 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 24 de febrero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 27 de febrero de 2023.

Asimismo, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (folios. 1al 5 del Exp. Físico cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 160 del 10 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA entre EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y ROBERTO POMAR JIMENEZ, con respecto a las pretensiones de este proceso, de conformidad al Art.282 del C.G.P.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, de todos los cargos formulados por el señor ROBERTO POMAR JIMENEZ, con esta demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 a favor de la entidad demanda.

CUARTO: CONSULTESE el presente proveído ante el Superior, en caso de que no sea apelado.

(...)

La sentencia Nro. 47 del 24 febrero de 2023, en segunda instancia, confirmó la providencia de primer grado, así:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 160 del 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de que tanto en primera como en segunda instancia la demandada fue absuelta, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada de los valores pretendidos y que el demandante dice tener derecho, de conformidad con los artículos 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37 (reajuste salarial, primas) de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2011 a 2014 (Fls. 220 al 222 Exp. Físico del cuaderno del Juzgado).

En ese orden, la Sala tomará como base los valores informados por el demandante (Fls. 20 y 21 Exp. Físico del cuaderno del Juzgado) por los años 2011 a 2014. Teniendo en cuenta que por el 2014 sólo informó el reajuste salarial, se proyectará los demás beneficios conforme a los salarios de ese año (Fl. 45 Exp. Físico del cuaderno del Juzgado) debidamente indexados.

La operación aritmética toma en cuenta, además, los valores que el demandante relaciona en la cuantía de la demanda y los salarios informados por la demandada (Fl. 45 Exp. Físico del cuaderno del Juzgado).

A continuación se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, así:

Año	Concepto	Art. C.C.T 2011-2014	Días	Valor a pagar	Salario promedio	Fecha de exigibilidad	Índice Inicial	Índice Final	Valor Indexado
2011	reajuste salarial	25	360	1.870.488		22-12-2011	76,19	130,4	3.201.360,22
	Prima Semestral junio	29	15	3.066.687		15-06-2011	75,31	130,4	5.309.998,47
	Prima de Navidad	29	30	6.133.373		15-12-2011	76,19	130,4	10.497.333,50
	Prima extra Mayo	30	11	2.248.903		30-05-2011	75,07	130,4	3.906.446,67
	Prima extra navidad	31	16	3.271.132		15-12-2011	76,19	130,4	5.598.577,41
	Prima Antigüedad	32	44	8.995.614		Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.133.373		22-12-2011	76,19	130,4	10.497.333,50
2012	reajuste salarial	25	360	2.830.956		22-12-2012	78,05	130,4	4.729.745,83
	Prima Semestral junio	29	15	3.218.187		15-06-2012	77,72	130,4	5.399.531,46
	Prima de Navidad	29	30	6.436.373		15-12-2012	78,05	130,4	10.753.402,17
	Prima extra Mayo	30	11	2.360.003		30-05-2012	77,66	130,4	3.962.714,28
	Prima extra navidad	31	16	3.432.732		15-12-2012	78,05	130,4	5.735.147,38
	Prima Antigüedad	32	44	10.083.651		Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.436.373		22-12-2012	78,05	130,4	10.753.402,17
2013	reajuste salarial	25	360	3.901.428		22-12-2013	79,56	130,4	6.394.497,38
	Prima Semestral junio	29	15	3.338.547		15-06-2013	79,39	130,4	5.483.644,40
	Prima de Navidad	29	30	6.677.094		15-12-2013	79,56	130,4	10.943.854,42
	Prima extra Mayo	30	11	2.448.268		30-05-2013	79,21	130,4	4.030.477,81
	Prima extra navidad	31	16	3.561.117		15-12-2013	79,56	130,4	5.836.722,68
	Prima Antigüedad	32	44	11.128.490		Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.677.094		22-12-2013	79,56	130,4	10.943.854,42
2014	reajuste salarial	25	360	1.235.337		22-12-2014	82,47	130,4	1.953.291,44
	Prima Semestral junio	29	15	2.894.981	5.789.962	15-06-2014	81,61	130,4	4.625.726,29
	Prima de Navidad	29	30	6.683.156		15-12-2014	82,47	130,4	10.567.279,52
	Prima extra Mayo	30	11	2.450.491	6.683.156	30-05-2014	81,53	130,4	3.919.342,15
	Prima extra navidad	31	16	3.564.350		15-12-2014	82,47	130,4	5.635.882,41
	Prima Antigüedad	32	44	12.194.928	6.236.559	Cuando cumpla el tiempo y la edad para jubilarse Parágrafo. 4 Art. 32 C.C.T			
	Prima Vacaciones	33	30	6.236.559		22-12-2014	82,47	130,4	9.861.128,82
	TOTAL			139.509.684					160.540.694,79

RESUMEN DE VALORES -PRETENSIONES DEL DEMANDANTE					
Concepto	2011	2012	2013	2014	TOTAL
reajuste salarial	3.201.360,22	4.729.745,83	6.394.497,38	1.953.291,44	16.278.894,87
Prima Semestral junio	5.309.998,47	5.399.531,46	5.483.644,40	4.625.726,29	20.818.900,61
Prima de Navidad	10.497.333,50	10.753.402,17	10.943.854,42	10.567.279,52	42.761.869,61
Prima extra Mayo	3.906.446,67	3.962.714,28	4.030.477,81	3.919.342,15	15.818.980,91
Prima extra navidad	5.598.577,41	5.735.147,38	5.836.722,68	5.635.882,41	22.806.329,88
Prima Antigüedad				12.194.928,00	12.194.928,00
Prima Vacaciones	10.497.333,50	10.753.402,17	10.943.854,42	9.861.128,82	42.055.718,90
TOTAL GENERAL					172.735.622,79

Nota: No se indexa la prima de antigüedad en razón de que ésta sólo se hace exigible cuando el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, sólo se realiza un incremento conforme al promedio de los valores calculados por este concepto.

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a la estimación realizada, la suma proyectada de \$172.735.622,79 m/cte., por concepto del reajuste salarial y primas indexadas que reclama el demandante.

De la anterior operación aritmética, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ROBERTO POMAR JIMENEZ, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 47 del 24 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

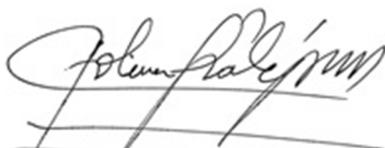
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77dc93b7361a205945101eabb86e918f807c1f2f2a09ee0067bf987de60d3f6**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 011 2022 00465 01**

AUTO NÚMERO 1080

Cali, 14 de noviembre de 2023.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto No. 2900 del 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito mediante el cual no accedió a la declaratoria de nulidad procesal por falta de competencia territorial, dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO** contra **PROTECCIÓN S.A.**, con radicado número **760013105 011 2022 00465 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 3 de noviembre de 2023, celebrada como consta en el **Acta No 76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de condena a cargo de **COLPENSIONES** por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **IVÁN DARÍO ZAPATA CASTRO**, junto con las mesadas retroactivas causadas desde el 20 de marzo de 2006, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

Dentro de la etapa de saneamiento del litigio evacuada dentro de la audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2023, la apoderada de PROTECCIÓN S.A., indicó que la demandante presentó reclamación de la pensión ante la entidad demandada en la ciudad de Medellín en el 6 de abril de 2006; conforme lo señalado en el artículo 11 del CPTYSS será competente el juez del lugar donde se agotó la reclamación o el domicilio de la demandada, que conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad, es Medellín, en consecuencia el Juzgado no sería competente para conocer del presente asunto

El Juzgado Once al pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. no accedió a lo solicitado atendiendo que en el archivo digital 5 – folio 22, reposa la reclamación administrativa surtida por la demandante en la ciudad de Cali respecto del derecho reclamado en la demanda, por tanto, el Juzgado si es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS. En ese orden, no evidenció irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado, ordenando la continuación del trámite del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto número 2900 del 04 de septiembre de 2023, la apoderada de PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto dictado, indicando que resulta claro que de conformidad con el artículo 11 del código procesal del trabajo debe radicarse la competencia en el sitio en el cual se presentó la reclamación correspondiente, es decir en Medellín.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 04 de octubre del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Juez Once Laboral del Circuito de Cali es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO** contra **PROTECCIÓN S.A**; asunto que es susceptible de apelación conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T.y S.S., frente al auto “(...) que decida sobre nulidades procesales”.

De la documental allegada al plenario se tiene que el 17 de agosto de 2022, la demandante **MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO**, radicó en **PROTECCIÓN OFICINA CALI CENTRO EMPRESA**, petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **IVÁN DARÍO ZAPATA CASTRO**, junto con las mesadas retroactivas causadas desde el 19 de marzo de 2006, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEÑORES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PROTECCION S.A. E.S.D		Protección Of. Cali Centro Empresa 2022 AGO. 17 CESANTIAS Of. 243 Correspondencia Recibida
REF:	DERECHO DE PETICIÓN	
SOLICITANTE:	MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO	
ENTIDAD:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.	

MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43501210, con residencia y domicilio en el municipio de Cali Valle del Cauca, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con la finalidad de que se me reconozca mi derecho pensional en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi esposo IVAN DARIO ZAPATA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 71609435, se encontraba afiliado, para la fecha de causación de su muerte, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., en cobertura de los riesgos de invalidez vejez y muerte.

SEGUNDO: Mi esposo IVAN DARIO ZAPATA CASTRO, falleció el día 19 de marzo del 2006. Así consta en el registro civil de defunción anexo con la presente reclamación

Dicha actuación, atribuye competencia al Juez Laboral del Circuito de Cali, pues conforme a las previsiones del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos que se sigan contra las entidades del sistema de la seguridad social la competencia se determina por el lugar del domicilio de la entidad demandada **o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.**

Lo cual, encuentra respaldo en decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la contenida en auto AL1801-2022 del 30 de marzo de 2022, cuando expresa:

“(…) De acuerdo con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».” Subraya y negrilla por la Sala.

Conviene indicar que la Sala de Casación Laboral en providencia AL575-2023, Radicación No 96859 de 8 de marzo de 2023, reiteración del AL373-2023 Radicación 96616 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

“En un asunto de contornos similares a los del presente, se definió el alcance de la expresión «lugar donde se haya surtido la reclamación», fue así como esta Corporación, en auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257- 2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, precisó: Para dilucidar la discusión hay

que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuaron las respectivas reclamaciones, (...), atendiendo a que ese fue el querer del demandante por haber radicado en ese territorio la precitada demanda ordinaria laboral.

Así, es necesario poner de presente, que la norma referida no exige que la reclamación sea radicada en una sucursal de la convocada a juicio y que aparezca como tal en el certificado de existencia y representación legal, sino que de su texto literal se extrae, que será competente el juez «del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», es decir, que basta con que en dicho lugar exista una sede u oficina de la demandada que recepcione las peticiones.”

En consecuencia, se confirmará la no prosperidad de la nulidad por de falta de competencia por el factor territorial, decidida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio apelado número 2900 dictado dentro de la audiencia realizada el 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

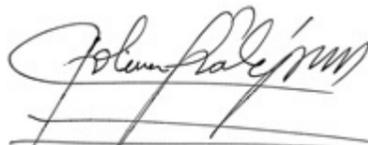
Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

6

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d7393e25401fcf5eee16d9eb3ac7c0790ce15c75d712b8ba50bdd84f119104

Documento generado en 14/11/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCILA ALOMIA ROSENDO
VS. COLPENSIONES

INTEGRADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00145 02

Hoy, 14 de noviembre de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a resolver la **APELACION** formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUCILA ALOMIA ROSENDO** contra **COLPENSIONES** e integrado como litisconsorte **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de ahora en adelante **UGPP**, con radicación No. **760013105 016 2017 00145 02**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 76**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente:

(...)

1. **DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, junto con su respectivo retroactivo, a favor de la señora **LUCILA ALOMIA ROSENDO**, en su calidad de cónyuge y supérstite del afiliado causante **SEGUNDO CASTRO CALZADA**, a partir del **25 de octubre de 2004**, fecha de fallecimiento del afiliado y hasta que se incluya en nómina de pensionados, **acorde al principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 CN y lo establecido en acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.**
2. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS**, de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, desde el día en que adquiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.
3. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **demandada** y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.
4. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones, la **demandante** a través de su apoderado judicial afirmó que, **SEGUNDO CASTRO CALZADA** nació el 31 de diciembre de 1919 y falleció el 25 de octubre de 2004, a quien Puertos de Colombia le reconoció pensión de jubilación convencional mediante la Resolución 3073 del 29 de septiembre de 1981, a partir del 15 de junio de 1981, es decir, con anterioridad a la vigencia del acuerdo 029 de 1985.

Señaló que, **SEGUNDO CASTRO CALZADA** cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 456.43 semanas, con quien contrajo matrimonio el 21 de junio de 2002, conviviendo con anterioridad en unión libre por más de 6 años.

Expuso que, el 01 de diciembre de 2011 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 055227 del 8 de abril de 2013, bajo el argumento que el causante, señor **CASTRO CALZADA**, no acreditaba semanas cotizadas, aunado al hecho de que figuraba como jubilado de la empresa Puertos de Colombia.

Mencionó que, si bien el señor SEGUNDO CASTRO CALZADA no dejó cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, lo cierto es que, sí sumó más de 300 semanas dentro de la vigencia de la normatividad anterior, por lo que, considera que, dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida contra COLPENSIONES mediante auto número 629 del 27 de marzo de 2017 y, una vez notificada la entidad dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que a la demandante no le asistía derecho a la prestación reclamada, pues los aportes efectuados por el causante fueron utilizados para financiar las pensiones que le fueron reconocidas por CAJANAL EICE y por la empresa Puertos de Colombia, razón por la que, la solicitud de reconocimiento pensional debe dirigirse a la UGPP.

Surtido el trámite correspondiente, la juez de instancia dictó la sentencia 216 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora LUCILA ALOMÍA ROSENDO, la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a partir del 10 de marzo de 2014, en cuantía del SMLMV, con los respectivos descuentos para salud.

Esta Corporación conoció de la apelación de la aludida sentencia, habiéndose por auto interlocutorio del 06 de mayo de 2022, declarado la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ante la falta de integración del litisconsorte necesario UGPP.

La *A quo* por auto del 23 de junio de 2022 -*arch.06 Cjno. Juzgado*-, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala de Decisión, convocando al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, quien una vez notificada, por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda,

formulando como excepciones las que denominó “*falta de integración de litisconsorcio necesario, cosa juzgada, inexistencia del derecho reclamado, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada*”.

En lo que interesa, como fundamento de la primera excepción, señaló la UGPP que se hacía necesaria la vinculación al proceso de la señora **HERSILIA CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.371.706, por cuanto se está solicitando una mesada pensional ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a causa del fallecimiento del señor SEGUNDO CASTRO CALZADA (Q.E.P.D), quien también fue su compañero permanente. Y como fundamento de la cosa juzgada, refiere que el derecho pensional de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CASTRO LOZADA, ya le fue reconocido a las señoras LUCILA ALOMÍA ROSENDO y **HERSILIA CUERO**, última que tramitó un proceso ordinario laboral en donde se integró la litis con la primera, el que culminó con orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a la que se dio cumplimiento por **Resolución 030027 del 23 de julio de 2015**, reconociéndose y pagándose pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, a partir del **26 de octubre de 2004**, así: para la señora **HERSILIA CUERO**, en su calidad de cónyuge o compañera del causante, un porcentaje del **66,6%** y, para la señora **LUCILA ALOMÍA ROSENDO**, un porcentaje del **33,3%**.

Como prueba se aporta el citado acto administrativo, en el cual se resuelve expresamente -*arch. 10, anexo RDP 030027*-:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Laboral, el 29 de julio de 2009 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes de manera definitiva con ocasión del fallecimiento de CASTRO CALZADA SEGUNDO, a partir de 26 de octubre de 2004 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

HERSILIA CUERO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 66.6%.La pensión reconocida es de carácter vitalicio

LUCILA ALOMIA ROSENDO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 33.3 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTICULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Laboral para lo fines legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al Doctor(a) ULPiano RIASCOS ARBOLEDA y a la señora HERSILIA CUERO, ya identificada, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

(...)

El apoderado judicial de la parte actora, el día 18 de octubre de 2023, allegó al proceso en primera instancia registro civil de defunción de la señora **HERSILIA CUERO** -arch.16 *ibidem*-, en el que se constata que falleció el día **17 de octubre de 2019**, aspecto frente al cual, la juez de instancia en la audiencia del 17 de octubre de 2023 -arch.21, *audio, tiempo 11:36 y 21:04*-, refirió que ante tal situación, no era posible su vinculación quedando saneada cualquier irregularidad, por lo que, continuó el proceso sin su comparecencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, profirió nuevamente sentencia el día 17 de octubre de 2023, en la cual dispuso:

(...)

PRIMERO: se **DECLARA PARCIALMENTE** probada la excepción de prescripción. **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **LUCILA ALOMIA ROSENDO** a partir del 10 de marzo del 2014, en cuantía inicial del salario mínimo. Generando un retroactivo a la fecha por valor de \$109.725.739.33.

SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales

ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, en favor de la señora **LUCILA ALOMIA ROSENDO**, con los respectivos incrementos de Ley, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los intereses moratorios causados y en su lugar se indexara el retroactivo a pagar.

CUARTO: ASOLVER a la **UGPP** de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Autorizar a **COLPENSIONES** que del retroactivo a pagar, le descuenta lo relacionado a aportes a salud conforme a las ley 100 de 1993.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte **demandada**, para lo cual se tasa como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

(...)

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 1083

Verificado tanto el libelo demandatorio como las contestaciones de la demandada, así como la prueba documental arrojada al informativo, se observa lo siguiente:

- Como se señaló en líneas precedentes, lo pretendido en este asunto se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor SEGUNDO CASTRO CALZADA *-fallecido el 25 de octubre de 2004, arch.01, pág. 15, Cdo. juzgado-*, petición que realiza la señora LUCILA ALOMIA ROSENDO, en su calidad de cónyuge, quien contrajo matrimonio con el causante el día 21 de junio de 2002 *-arch.01, págs. 24, ibidem-*, ello en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, por tener el afiliado fallecido más de 300

semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994, ello conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990.

- Al causante, la empresa PUERTOS DE COLOMBIA mediante Resolución 003073 del 29 de septiembre de 1981, se le reconoció una “*pensión mensual vitalicia de jubilación*” a partir del **15 de julio de 1981**, en cuantía inicial de \$41.678.14, ello por haber laborado a servicio de Ferrocarriles Nacionales por 20 años, 5 meses y 21 días, entre el 1º de febrero de 1955 hasta el 14 de junio de 1981, conforme lo establecido en la convención colectiva vigente para el momento -págs. 16-17-.
- Mediante constancia del 15 de febrero de 2018, el Consorcio FOPEP, certificó que LUCILA ALOMIA ROSENDO, recibe como mesada pensional por concepto de “*SUST NACIONAL*” por valor de \$1.388.331,74.



CERTIFICADO VALOR PENSIÓN

EL CONSORCIO FOPEP 2015

Hace constar

Que una vez verificada nuestra Base de Datos el(la) Señor(a) **ALOMIA ROSENDO LUCILA** con CC **31383824**

Recibe mesadas pensionales, así

Concepto	Valor
SUST NACIONAL	\$ 1,338,331.74

Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se consignán por intermedio de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALE**

Se expide a solicitud del interesado hoy (15) días del mes (2) del año (2018) Hora: (03:20 p.m.)

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en:
<https://servicios.fopep.gov.co/certificados/consultarvalidez>
Citando el siguiente código: 0ebb47bd-a76a-42e8-8

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

- En virtud de la nulidad decretada por este Corporación, se vinculó al proceso a la **UGPP**, quien al dar contestación a la demanda formuló excepciones, entre ellas la de *“falta de integración de litisconsorcio necesario y cosa juzgada”*, señalando que, se hacía necesaria la vinculación al proceso de la señora **HERSILIA CUERO**, por cuanto en su calidad de compañera permanente solicitó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor SEGUNDO CASTRO CALZADA (Q.E.P.D), agregando que, por parte de la **UGPP**, ya fue reconocida una sustitución pensional a la hoy demandante **LUCILA ALOMÍA ROSENDO** y a la señora **CUERO**, última que tramitó un proceso ordinario laboral en donde se integró la litis con la primera, el que culminó con orden impartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a la que se dio cumplimiento por **Resolución 030027 del 23 de julio de 2015**, reconociéndose y pagándose pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, a partir del **26 de octubre de 2004**, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Decisión Laboral, el 29 de julio de 2009 y en consecuencia Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes de manera definitiva con ocasión del fallecimiento de CASTRO CALZADA SEGUNDO, a partir de 26 de octubre de 2004 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

HERSILIA CUERO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 66.6%.La pensión reconocida es de carácter vitalicio

LUCILA ALOMIA ROSENDO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 33.3 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

(...)

- La juez de instancia, frente a lo peticionado por la litisconsorte UGPP, consideró que no era necesaria la vinculación de la señora **HERSILIA CUERO**, en virtud de su fallecimiento acaecido el día **17 de octubre de**

2019, refiriendo que no era posible su vinculación quedando saneada cualquier irregularidad, por lo que, continuó el proceso sin su comparecencia.

Dilucidado lo anterior, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual reza que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el *sub examine*, la prueba aportada y la normatividad en cita, para la Sala, están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio petitionado oportunamente por la UGPP, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes en cabeza de COLPENSIONES, por la muerte del señor SEGUNDO CASTRO CALZADA, prestación que se considera **compatible** frente a la sustitución pensional reconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través de la Resolución 030027 del 23 de julio de 2015, a las beneficiarias **HERSILIA CUERO** en un porcentaje del **66,6%** y **LUCILA ALOMÍA ROSENDO**, en un porcentaje del **33,3%**, en sus condiciones de cónyuge o compañera del causante, ello con fundamento a decisión judicial ejecutoriada; sin que hubiese sido vinculada a las actuaciones a ésta primera, la que si bien, según registro civil de defunción falleció el **17 de octubre de 2019**, lo cierto es que, en este asunto se pretende el derecho pensional desde la muerte del causante, esto es, **25 de octubre de 2004** y, de encontrarse que tiene derecho, se generaría un retroactivo a su favor que iría directamente a la masa sucesoral, pagadero a sus herederos.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún,

tratándose de un derecho pensional, es pertinente que la operadora judicial, previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a los herederos determinados e indeterminados de la señora **HERSILIA CUERO**.

Acorde con lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 629 del 27 de marzo de 2017, que cerró el debate probatorio, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados de la señora **HERSILIA CUERO**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones tanto de la demanda como las que puedan formular los litisconsortes, **manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto número 629 del 27 de marzo de 2017, que cerró el debate probatorio, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, **dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados de la señora **HERSILIA CUERO**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

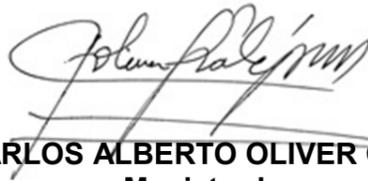
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a65ddf730e7b101bf8b581e8180b6ab0baff3af77145fc68f549a3fcc26461

Documento generado en 14/11/2023 05:35:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA,
ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B.,
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310500220140080801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1074

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

La apoderada judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 354 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 21 de octubre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP el 31 de octubre de 2022.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (fl.315 al 320 del expediente físico, cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 017 del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente (E) Dr. Oscar Armando Pardo, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRES FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS, WILLIAM ANDRES LOPEZ SAUREZ.**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de los demandantes, por haber sido los vencidos en el juicio.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el evento de no ser recurrida.

(...).

La sentencia Nro. 354 del 21 de octubre de 2022, en segunda instancia, revocó la providencia de primer grado, así:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 017 del 08 de febrero de 2018, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, salvo en lo atinente a la reliquidación de los intereses del auxilio de cesantía, liquidado cada año y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**

SEGUNDO: DECLARAR que **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, en aplicación del principio de favorabilidad.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.IC.E. E.S.P.** a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**, para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada **EMCALI E.IC.E. E.S.P.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de cada uno de los demandantes **LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA, ANDRÉS FELIPE VACA TEZ, DIEGO ARMEL LÓPEZ BOLAÑOS** y **WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ**.

(...)

Dado que en las providencias no se detallaron valores a favor de los demandantes en virtud de que los trabajadores continúan vinculados con Emcali, para efecto de determinar la cuantía se realizará

una proyección estimada donde se determinarán las diferencias en la liquidación bajo el régimen de cesantías anualizadas y con retroactividad.

En ese orden, la Sala tomará como base la certificación de cesantías allegada por la demandada (fl.188 a 189 del expediente físico, del cuaderno de Juzgado), para calcular las cesantías de manera retroactiva, atendiendo las condenas parciales dispuestas en segunda instancia, en virtud de que en primera instancia la Sociedad demandada fue absuelta.

La operación aritmética toma en cuenta, la certificación de valores consignados a los fondos de cesantías (Porvenir, Colfondos y Horizonte), el último salario devengado y los salarios estimados hasta la fecha de la sentencia, conforme al IPC del año inmediatamente anterior, observando las fechas de ingreso de cada trabajador.

A continuación, se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, así:

TRABAJADOR	FECHA DE INGRESO
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES	01-08-2006
IGNACIO ROSERO AREIZA	16-12-2008
ANDRES FELIPE VACA TEZ	12-06-2007
DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS	02-05-2006
WILLIAM ANDRES LOPEZ SUAREZ	11-03-2008

LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
		2005	0,0485						
1.253.200	150	2006	0,0448	1.313.980	4.202.606	452.936	3.749.670	4.202.606	3.749.670
1.816.829	360	2007			10.086.255	1.816.829	8.269.426	14.288.861	8.269.426
4.477.695	360	2008			10.086.255	4.477.695	5.608.560	24.375.117	5.608.560
6.260.911	360	2009			10.086.255	6.260.911	3.825.344	34.461.372	3.825.344
6.395.021	360	2010			10.086.255	6.395.021	3.691.234	44.547.627	3.691.234
6.692.902	360	2011			10.086.255	6.692.902	3.393.353	54.633.882	3.393.353
6.872.664	360	2012	0,0244	0	10.086.255	6.872.664	3.213.591	64.720.137	3.213.591
7.285.118	360	2013	0,0194	7.462.875	10.086.255	7.285.118	2.801.137	74.806.392	2.801.137
7.462.875	360	2014	0,0366	7.607.655	10.086.255	7.462.875	2.623.380	84.892.647	2.623.380
7.607.655	360	2015	0,0677	7.886.095	10.086.255	7.607.655	2.478.600	94.978.903	2.478.600
7.886.095	360	2016	0,0575	8.419.983	10.086.255	7.886.095	2.200.160	105.065.158	2.200.160
8.419.983	360	2017	0,0409	8.904.132	10.086.255	8.419.983	1.666.272	115.151.413	1.666.272
8.904.132	360	2018	0,0318	9.268.311	10.086.255	8.904.132	1.182.123	125.237.668	1.182.123
9.268.311	360	2019	0,0380	9.563.044	10.086.255	9.268.311	817.944	135.323.923	817.944
9.563.044	360	2020	0,0161	9.926.439	10.086.255	9.563.044	523.211	145.410.178	523.211
9.926.439	360	2021	0,0562	10.086.255	10.086.255	9.926.439	159.816	155.496.433	159.816
10.086.255	291	2022	0,1312	10.653.103	8.153.056	8.153.056	-	163.649.490	-
	5841				163.649.490	117.445.667	46.203.822	163.649.490	46.203.822

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA,
ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B.,
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ VS EMCALI EICE ESP
 RAD. 76001310500220140080801

IGNACIO ROSERO AREIZA									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
-		2007	0,0569		-		-	-	-
2.458.300	14	2008		2.598.177	209.896	28.941	180.955	209.896	180.955
3.347.811	360	2009			5.397.313	3.347.811	2.049.502	5.607.209	2.049.502
3.421.502	360	2010			5.397.313	3.421.502	1.975.811	11.004.522	1.975.811
3.580.867	360	2011			5.397.313	3.580.867	1.816.446	16.401.836	1.816.446
3.766.188	360	2012	0,0244		5.397.313	3.766.188	1.631.125	21.799.149	1.631.125
3.898.381	360	2013	0,0194	3.993.501	5.397.313	3.898.381	1.498.932	27.196.463	1.498.932
3.993.501	360	2014	0,0366	4.070.975	5.397.313	3.993.501	1.403.812	32.593.776	1.403.812
4.070.975	360	2015	0,0677	4.219.973	5.397.313	4.070.975	1.326.338	37.991.090	1.326.338
4.219.973	360	2016	0,0575	4.505.665	5.397.313	4.219.973	1.177.340	43.388.403	1.177.340
4.505.665	360	2017	0,0409	4.764.741	5.397.313	4.505.665	891.648	48.785.717	891.648
4.764.741	360	2018	0,0318	4.959.619	5.397.313	4.764.741	632.572	54.183.030	632.572
4.959.619	360	2019	0,0380	5.117.335	5.397.313	4.959.619	437.694	59.580.344	437.694
5.117.335	360	2020	0,0161	5.311.794	5.397.313	5.117.335	279.979	64.977.657	279.979
5.311.794	360	2021	0,0562	5.397.313	5.397.313	5.311.794	85.520	70.374.970	85.520
5.397.313	291	2022	0,1312	5.700.642	4.362.828	4.362.828	-	74.737.799	-
	4985				74.737.799	59.350.122	15.387.677	74.737.799	15.387.677

ANDRÉS FELIPE VACA TEZ									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
		2006	0,0448						
3.313.800	198	2007	0,0569	3.462.258	4.228.901	1.996.984	2.231.917	4.228.901	2.231.917
4.423.007	360	2008			7.688.911	4.423.007	3.265.904	11.917.812	3.265.904
4.777.184	360	2009			7.688.911	4.777.184	2.911.727	19.606.723	2.911.727
4.874.544	360	2010			7.688.911	4.874.544	2.814.367	27.295.634	2.814.367
5.101.426	360	2011			7.688.911	5.101.426	2.587.485	34.984.545	2.587.485
5.352.844	360	2012	0,0244	0	7.688.911	5.352.844	2.336.067	42.673.455	2.336.067
5.553.560	360	2013	0,0194	5.689.067	7.688.911	5.553.560	2.135.351	50.362.366	2.135.351
5.689.067	360	2014	0,0366	5.799.435	7.688.911	5.689.067	1.999.844	58.051.277	1.999.844
5.799.435	360	2015	0,0677	6.011.694	7.688.911	5.799.435	1.889.476	65.740.188	1.889.476
6.011.694	360	2016	0,0575	6.418.686	7.688.911	6.011.694	1.677.217	73.429.099	1.677.217
6.418.686	360	2017	0,0409	6.787.760	7.688.911	6.418.686	1.270.225	81.118.010	1.270.225
6.787.760	360	2018	0,0318	7.065.380	7.688.911	6.787.760	901.151	88.806.921	901.151
7.065.380	360	2019	0,0380	7.290.059	7.688.911	7.065.380	623.531	96.495.832	623.531
7.290.059	360	2020	0,0161	7.567.081	7.688.911	7.290.059	398.852	104.184.743	398.852
7.567.081	360	2021	0,0562	7.688.911	7.688.911	7.567.081	121.830	111.873.653	121.830
7.688.911	291	2022	0,1312	8.121.028	6.215.203	6.215.203	-	118.088.856	-
	5529				118.088.856	90.923.913	27.164.944	118.088.856	27.164.944

DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
	0	2005	0,0448		-	-	-	-	-
1.253.200	238	2006		1.309.343	2.803.679	968.329	1.835.350	2.803.679	1.835.350
1.898.121	360	2007			4.240.859	1.898.121	2.342.738	7.044.538	2.342.738
2.305.585	360	2008			4.240.859	2.305.585	1.935.274	11.285.397	1.935.274
2.474.858	360	2009			4.240.859	2.474.858	1.766.001	15.526.256	1.766.001

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES, IGNACIO ROSERO AREIZA,
ANDRÉS FELIPE VACA, DIEGO ARMEL LÓPEZ B.,
WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ VS EMCALI EICE ESP
 RAD. 76001310500220140080801

DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS									
2.553.232	360	2010			4.240.859	2.553.232	1.687.627	19.767.115	1.687.627
2.671.912	360	2011			4.240.859	2.671.912	1.568.947	24.007.974	1.568.947
2.770.581	360	2012	0,0244		4.240.859	2.770.581	1.470.278	28.248.833	1.470.278
3.063.095	360	2013	0,0194	3.137.835	4.240.859	3.063.095	1.177.764	32.489.691	1.177.764
3.137.835	360	2014	0,0366	3.198.709	4.240.859	3.137.835	1.103.024	36.730.550	1.103.024
3.198.709	360	2015	0,0677	3.315.781	4.240.859	3.198.709	1.042.150	40.971.409	1.042.150
3.315.781	360	2016	0,0575	3.540.260	4.240.859	3.315.781	925.078	45.212.268	925.078
3.540.260	360	2017	0,0409	3.743.825	4.240.859	3.540.260	700.599	49.453.127	700.599
3.743.825	360	2018	0,0318	3.896.947	4.240.859	3.743.825	497.034	53.693.986	497.034
3.896.947	360	2019	0,0380	4.020.870	4.240.859	3.896.947	343.912	57.934.845	343.912
4.020.870	360	2020	0,0161	4.173.663	4.240.859	4.020.870	219.989	62.175.704	219.989
4.173.663	360	2021	0,0562	4.240.859	4.240.859	4.173.663	67.196	66.416.563	67.196
4.240.859	291	2022	0,1312	4.479.195	3.428.028	3.428.028	-	69.844.590	-
	5929				69.844.590	51.161.629	18.682.962	69.844.590	18.682.962

WILLIAM ANDRES LOPEZ SUAREZ									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
1.544.966	270	2008			2.958.565	1.544.966	1.413.599	2.958.565	1.413.599
2.421.579	360	2009			3.944.753	2.421.579	1.523.174	6.903.318	1.523.174
2.512.453	360	2010			3.944.753	2.512.453	1.432.300	10.848.070	1.432.300
2.489.706	360	2011			3.944.753	2.489.706	1.455.047	14.792.823	1.455.047
2.670.654	360	2012	0,0244		3.944.753	2.670.654	1.274.099	18.737.576	1.274.099
2.849.223	360	2013	0,0194	2.918.744	3.944.753	2.849.223	1.095.530	22.682.329	1.095.530
2.918.744	360	2014	0,0366	2.975.368	3.944.753	2.918.744	1.026.009	26.627.082	1.026.009
2.975.368	360	2015	0,0677	3.084.266	3.944.753	2.975.368	969.385	30.571.835	969.385
3.084.266	360	2016	0,0575	3.293.071	3.944.753	3.084.266	860.487	34.516.588	860.487
3.293.071	360	2017	0,0409	3.482.423	3.944.753	3.293.071	651.682	38.461.340	651.682
3.482.423	360	2018	0,0318	3.624.854	3.944.753	3.482.423	462.330	42.406.093	462.330
3.624.854	360	2019	0,0380	3.740.124	3.944.753	3.624.854	319.899	46.350.846	319.899
3.740.124	360	2020	0,0161	3.882.249	3.944.753	3.740.124	204.629	50.295.599	204.629
3.882.249	360	2021	0,0562	3.944.753	3.944.753	3.882.249	62.504	54.240.352	62.504
3.944.753	291	2022	0,1312	4.166.448	3.188.675	3.188.675	-	57.429.027	-
	5241				57.429.027	44.678.354	12.750.673	57.429.027	12.750.673

Nota: El primer valor resaltado en color amarillo que se observa en las tablas anteriores, ha sido tomado del contrato, frente al otro valor resaltado, es para indicar que a partir de allí se ha realizado la proyección de los salarios con forme al IPC del año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de pretensiones autónomas e individuales que benefician a cada accionante, es pertinente determinar el interés jurídico de cada accionante de manera individual.

RESUMEN DE DIFERENCIAS	
TRABAJADOR DE EMCALI	Diferencia Cesantías
LUIS EDUARDO CABALLERO TORRES	46.203.822
IGNACIO ROSERO AREIZA	15.387.677
ANDRES FELIPE VACA TEZ	27.164.944
DIEGO ARMEL LOPEZ BOLAÑOS	18.682.962
WILLIAM ANDRES LOPEZ SUAREZ	12.750.673

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral en AL2488 Radicación n.º 97736 del 6 de septiembre de 2023, precisó lo siguiente:

“(...)

En tal contexto, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen confluyen varios demandantes con derechos independientes, por tanto, el perjuicio se determina de conformidad con las pretensiones de cada accionante, las cuales conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros (CSJ AL1351-2015).

(...)”

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de segunda instancia, la suma proyectada de \$46.203.822, \$15.387.677, \$27.164.944, \$18.682.962 y \$12.750.673 m/cte, respectivamente por cada trabajador, por concepto de la diferencia en cesantías, cuantías que vistas de manera independiente, no son suficientes para cumplir con el interés económico en casación.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 1 al 7 y 1 al 4 del expediente electrónico (05Poder22.08.2022.00220140080801;07RatificaPoderDte20.10.22.00220140080801), respectivamente, se han realizado las siguientes peticiones:

El presidente y representante legal de SINTRAEMCALI, manifiesta otorgar nuevo poder al Dr. Oscar Alarcón Cuellar y revocar el poder dado al abogado Francisco Javier Andrade Díaz. Frente a ello, el artículo 77 del C.G.P., precisa las facultades del apoderado así: “(...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya Autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica (...).”

Lo anterior armonizado con la ratificación allegada (Folios 1 al 4), permite colegir que las personas naturales relevan de toda representación al presidente de Sintraemcali (Art. 76 C.G.P y Art.373 C.S.T), y asumen el direccionamiento de su causa, más cuando lo que aquí se discute atiende a conflictos individuales antes que colectivos. En consecuencia se revocará el numeral segundo (2) del auto 938 del 28 de septiembre de 2022 en el que se reconoció personería jurídica al abogado de Sintraemcali (Dr. Oscar Alarcón Cuellar), y se aceptará la ratificación de poder que hacen los demandantes en favor del abogado Francisco Javier Andrade Díaz, para que aquel continúe con la representación en este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 354 del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

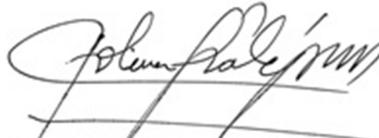
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9bf5314a5e1d2229cbf44709d909f16a317dce3ce5f46aabfddd19cc5e50c6**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

ALEXANDER AGUALIMPIA, JOSE MANUEL GUAYARA M., HECTOR JAIME ROSAS
ALVARO ALONSO CADAVID H., GUSTAVO ADOLFO OLARTE P. VS EMCALI EICE ESP

RAD. 76001310500420150021601

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1075

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

La apoderada judicial de la parte demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 355 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 21 de octubre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP el 15 de noviembre de 2022 a las 16:12 p.m., el cual tuvo oposición por parte de los demandantes, solicitando el rechazo del recurso, manifestando que analizada matemáticamente la cuantía se demuestra que la solicitante no acredita el interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (fl.1 al 2 del archivo 07PoderEmcali16.11.22.004520150021601Ppal.pdf, del Exp. Electrónico), con poder allegado a las 17:01 p.m., del 15 de noviembre de 2022.

La sentencia Nro. 140 del 27 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que los demandantes JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA, HECTOR JAIME ROSAS TORRES, ALVARO ALONSO CADAVID, ALEXANDER AGUALIMPIA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO, tienen derecho a que se le reconozcan, liquiden y paguen las cesantías con el sistema de retroactividad de cesantías, en aplicación del artículo 36 de la Convención Colectiva suscrita entre LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP Y SINTRAEMCALI, con vigencia a partir del 1 de Enero de 2.011 hasta el 31 de diciembre de 2.014.

TERCERO: CONDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE ESP a reliquidar JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA, HECTOR JAIME ROSAS TORRES, ALVARO ALONSO CADAVID, ALEXANDER AGUALIMPIA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO, desde la fecha de ingreso a la empresa y hasta la fecha de la reliquidación con el sistema de retroactividad de las cesantías de conformidad con el artículo 36 Parágrafo de la convención colectiva suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI con vigencia a partir del 1 de Enero de 2.011 hasta el 31 de diciembre de 2.014.

CUARTO: ORDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE ESP que aplique a las cesantías acumuladas a favor de los actores JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA, HECTOR JAIME ROSAS TORRES, ALVARO ALONSO CADAVID, ALEXANDER AGUALIMPIA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO, los valores resultados de la reliquidación de las cesantías.

QUINTO: CONDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE ESP a reliquidar los intereses moratorios sobre las cesantías acumuladas cada año de los señores JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA, HECTOR JAIME ROSAS TORRES, ALVARO ALONSO CADAVID, ALEXANDER AGUALIMPIA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO.

SEXTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P a pagar la suma de \$ 500.000.00 por concepto de costas procesales, para cada uno de los señores JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA, HECTOR JAIME ROSAS TORRES, ALVARO ALONSO CADAVID, ALEXANDER AGUALIMPIA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO.

(...).

La sentencia Nro. 355 del 21 de octubre de 2022, en segunda instancia, confirmó la sentencia apelada salvo el numeral quinto que revocó parcialmente para absolver a Emcali del reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre cesantías acumuladas, así:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada **salvo** el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada, que se **REVOCA** parcialmente para **ABSOLVER** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** del reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre cesantías acumuladas.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de **AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes **ALEXANDER AGUALIMPIA, JOSÉ MANUEL GUAYARÁ, HÉCTOR JAIME ROSAS TORRES, ÁLVARO ALONSO CADAVID HERRERA, GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO**, para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, apelante infructuosa, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de cada uno de los demandantes **ALEXÁNDER AGUALIMPIA, JOSÉ MANUEL GUAYARA MEJÍA, HÉCTOR JAIME ROSAS TORRES, ÁLVARO ALONSO CADAVID HERRERA y GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(...)

Dado que en las providencias no se detallaron valores en favor de los demandantes en virtud de que los trabajadores continúan vinculados con Emcali, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada donde se determinarán las diferencias en la liquidación bajo el régimen de cesantías anualizadas y con retroactividad.

En ese orden, la Sala tomará como base el informe contable de cesantías allegado por la demandada con fecha de corte a 2016 (fl.218 al 225 del expediente físico, del cuaderno de Juzgado), para calcular las cesantías de manera retroactiva, atendiendo las condenas parciales dispuestas en segunda instancia y teniendo en cuenta el último salario devengado, así como los estimados hasta la fecha de

la sentencia, conforme al IPC del año inmediatamente anterior, observando las fechas de ingreso de cada trabajador.

A continuación se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, así:

Trabajador	Fecha de Ingreso
ALEXANDER AGUALIMPIA	08-02-2011
JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA	04-12-2009
HECTOR JAIME ROSAS TORRES	14-01-2008
ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA	20-09-2006
GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO	22-02-2007

ALEXANDER AGUALIMPIA									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
1.676.097	323	2011	0,0373	0	2.823.385	1.676.097	1.147.288	2.823.385	1.147.288
2.112.225	360	2012	0,0244	0	3.146.807	2.112.225	1.034.582	5.970.191	1.034.582
2.261.825	360	2013	0,0194	0	3.146.807	2.261.825	884.982	9.116.998	884.982
2.266.711	360	2014	0,0366	0	3.146.807	2.266.711	880.096	12.263.804	880.096
2.373.509	360	2015	0,0677	2.460.379	3.146.807	2.373.509	773.298	15.410.611	773.298
2.460.379	360	2016	0,0575	2.626.947	3.146.807	2.460.379	686.427	18.557.417	686.427
2.626.947	360	2017	0,0409	2.777.997	3.146.807	2.534.196	612.611	21.704.224	612.611
2.777.997	360	2018	0,0318	2.891.617	3.146.807	2.777.997	368.810	24.851.030	368.810
2.891.617	360	2019	0,0380	2.983.570	3.146.807	2.891.617	255.190	27.997.837	255.190
2.983.570	360	2020	0,0161	3.096.946	3.146.807	2.983.570	163.236	31.144.644	163.236
3.096.946	360	2021	0,0562	3.146.807	3.146.807	3.096.946	49.861	34.291.450	49.861
3.146.807	291	2022	0,1312	3.323.657	2.543.669	2.543.669	-	36.835.119	-
	4214				36.835.119	29.978.740	6.856.379	36.835.119	6.856.379

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALEXANDER AGUALIMPIA, JOSE MANUEL GUAYARA M., HECTOR JAIME ROSAS
ALVARO ALONSO CADAVID H., GUSTAVO ADOLFO OLARTE P.VS EMCALI EICE ESP
 RAD. 76001310500420150021601

JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
		2008	0,0767	0	-		-	-	-
1.405.500	27	2009	0,02	1.513.302	298.748	57.364	241.384	298.748	241.384
2.218.460	360	2010	0,0317	0	3.983.310	2.218.460	1.764.850	4.282.059	1.764.850
2.330.391	360	2011	0,0373	0	3.983.310	2.330.391	1.652.919	8.265.369	1.652.919
2.610.047	360	2012	0,0244	0	3.983.310	2.610.047	1.373.263	12.248.679	1.373.263
2.997.492	360	2013	0,0194	0	3.983.310	2.997.492	985.818	16.231.990	985.818
2.975.654	360	2014	0,0366	0	3.983.310	2.975.654	1.007.656	20.215.300	1.007.656
3.004.450	360	2015	0,0677	3.114.413	3.983.310	3.004.450	978.860	24.198.610	978.860
3.114.413	360	2016	0,0575	3.325.259	3.983.310	3.114.413	868.897	28.181.920	868.897
3.325.259	360	2017	0,0409	3.516.461	3.983.310	3.325.259	658.052	32.165.231	658.052
3.516.461	360	2018	0,0318	3.660.284	3.983.310	3.516.461	466.849	36.148.541	466.849
3.660.284	360	2019	0,0380	3.776.681	3.983.310	3.660.284	323.026	40.131.851	323.026
3.776.681	360	2020	0,0161	3.920.195	3.983.310	3.776.681	206.629	44.115.162	206.629
3.920.195	360	2021	0,0562	3.983.310	3.983.310	3.920.195	63.115	48.098.472	63.115
3.983.310	291	2022	0,1312	4.207.172	3.219.843	3.219.843	-	51.318.315	-
	4638				51.318.315	40.726.994	10.591.321	51.318.315	10.591.321

HECTOR JAIME ROSAS TORRES									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
1.974.720	347	2008	0,0767	0	4.414.849	1.974.720	2.440.129	4.414.849	2.440.129
2.745.761	360	2009	0,02	0	4.580.247	2.745.761	1.834.486	8.995.096	1.834.486
2.710.792	360	2010	0,0317	0	4.580.247	2.710.792	1.869.455	13.575.342	1.869.455
2.555.600	360	2011	0,0373	0	4.580.247	2.555.600	2.024.647	18.155.589	2.024.647
2.551.779	360	2012	0,0244	0	4.580.247	2.551.779	2.028.468	22.735.836	2.028.468
2.872.482	360	2013	0,0194	0	4.580.247	2.872.482	1.707.765	27.316.082	1.707.765
3.029.438	360	2014	0,0366	0	4.580.247	3.029.438	1.550.809	31.896.329	1.550.809
3.454.695	360	2015	0,0677	3.581.137	4.580.247	3.454.395	1.125.852	36.476.576	1.125.852
3.581.137	360	2016	0,0575	3.823.580	4.580.247	3.581.137	999.110	41.056.823	999.110
3.823.580	360	2017	0,0409	4.043.436	4.580.247	3.823.580	756.667	45.637.069	756.667
4.043.436	360	2018	0,0318	4.208.812	4.580.247	4.043.436	536.811	50.217.316	536.811
4.208.812	360	2019	0,0380	4.342.652	4.580.247	4.208.812	371.435	54.797.563	371.435
4.342.652	360	2020	0,0161	4.507.673	4.580.247	4.342.652	237.594	59.377.809	237.594
4.507.673	360	2021	0,0562	4.580.247	4.580.247	4.507.673	72.574	63.958.056	72.574
4.580.247	291	2022	0,1312	4.837.657	3.702.366	3.702.366	-	67.660.422	-
	5318				67.660.422	50.104.623	17.555.799	67.660.422	17.555.799

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALEXANDER AGUALIMPIA, JOSE MANUEL GUAYARA M., HECTOR JAIME ROSAS
ALVARO ALONSO CADAVID H., GUSTAVO ADOLFO OLARTE P.VS EMCALI EICE ESP
 RAD. 76001310500420150021601

ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
1.367.900	101	2006	0,0448	1.434.243	1.318.573	276.571	1.042.002	1.318.573	1.042.002
2.179.237	360	2007	0,0569		4.699.865	2.179.237	2.520.628	6.018.438	2.520.628
2.409.249	360	2008	0,0767	0	4.699.865	2.409.249	2.290.616	10.718.303	2.290.616
2.610.181	360	2009	0,02	0	4.699.865	2.610.181	2.089.684	15.418.167	2.089.684
2.618.627	360	2010	0,0317	0	4.699.865	2.618.627	2.081.238	20.118.032	2.081.238
2.878.781	360	2011	0,0373	0	4.699.865	2.878.781	1.821.084	24.817.897	1.821.084
3.018.322	360	2012	0,0244	0	4.699.865	3.018.322	1.681.543	29.517.761	1.681.543
3.152.739	360	2013	0,0194	0	4.699.865	3.152.739	1.547.126	34.217.626	1.547.126
3.437.843	360	2014	0,0366	0	4.699.865	3.437.843	1.262.022	38.917.491	1.262.022
3.544.918	360	2015	0,0677	3.674.662	4.699.865	3.544.918	1.154.947	43.617.355	1.154.947
3.674.662	360	2016	0,0575	3.923.437	4.699.865	3.674.662	1.025.203	48.317.220	1.025.203
3.923.437	360	2017	0,0409	4.149.034	4.699.865	3.923.437	776.428	53.017.085	776.428
4.149.034	360	2018	0,0318	4.318.730	4.699.865	4.149.034	550.830	57.716.949	550.830
4.318.730	360	2019	0,0380	4.456.065	4.699.865	4.318.730	381.135	62.416.814	381.135
4.456.065	360	2020	0,0161	4.625.396	4.699.865	4.456.065	243.799	67.116.679	243.799
4.625.396	360	2021	0,0562	4.699.865	4.699.865	4.625.396	74.469	71.816.543	74.469
4.699.865	291	2022	0,1312	4.963.997	3.799.057	3.799.057	-	75.615.601	-
	5792				75.615.601	55.072.849	20.542.752	75.615.601	20.542.752

GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO									
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Cesantías acumuladas	Total Diferencia Cesantías
-	0	2006	0,0448		-		-	-	-
1.469.553	309	2007	0,0569	0	3.564.244	1.469.553	2.094.691	3.564.244	2.094.691
2.009.197	360	2008	0,0767	0	4.152.517	2.009.197	2.143.320	7.716.761	2.143.320
2.273.951	360	2009	0,02	0	4.152.517	2.273.951	1.878.566	11.869.279	1.878.566
2.360.227	360	2010	0,0317	0	4.152.517	2.360.227	1.792.290	16.021.796	1.792.290
2.470.736	360	2011	0,0373	0	4.152.517	2.470.736	1.681.781	20.174.313	1.681.781
2.499.389	360	2012	0,0244	0	4.152.517	2.499.389	1.653.128	24.326.831	1.653.128
2.605.626	360	2013	0,0194	0	4.152.517	2.605.626	1.546.891	28.479.348	1.546.891
3.014.760	360	2014	0,0366	0	4.152.517	3.014.760	1.137.757	32.631.865	1.137.757
3.132.076	360	2015	0,0677	3.246.710	4.152.517	3.132.076	1.020.441	36.784.383	1.020.441
3.246.710	360	2016	0,0575	3.466.512	4.152.517	3.246.710	905.807	40.936.900	905.807
3.466.512	360	2017	0,0409	3.665.837	4.152.517	3.466.512	686.005	45.089.417	686.005
3.665.837	360	2018	0,0318	3.815.769	4.152.517	3.665.837	486.681	49.241.934	486.681
3.815.769	360	2019	0,0380	3.937.111	4.152.517	3.815.769	336.748	53.394.452	336.748
3.937.111	360	2020	0,0161	4.086.721	4.152.517	3.937.111	215.406	57.546.969	215.406
4.086.721	360	2021	0,0562	4.152.517	4.152.517	4.086.721	65.796	61.699.486	65.796
4.152.517	291	2022	0,1312	4.385.889	3.356.618	3.356.618	-	65.056.105	-
	5640				65.056.105	47.410.794	17.645.311	65.056.105	17.645.311

Nota: El primer valor resaltado en color amarillo que se observa en las tablas anteriores, ha sido tomado del contrato, frente al otro valor resaltado es para indicar que a partir de allí, se ha realizado la proyección de los salarios conforme al IPC del año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de pretensiones autónomas e individuales que benefician a cada accionante, es pertinente determinar el interés jurídico de cada uno.

RESUMEN DE DIFERENCIAS	
Trabajador de Emcali	Diferencia Cesantías
ALEXANDER AGUALIMPIA	6.856.379
JOSE MANUEL GUAYARA MEJIA	10.591.321
HECTOR JAIME ROSAS TORRES	17.555.799
ALVARO ALONSO CADAVID HERRERA	20.542.752
GUSTAVO ADOLFO OLARTE PINCHAO	17.645.311

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral en AL2488 Radicación n.º 97736 del 6 de septiembre de 2023, precisó lo siguiente:

“(…) En tal contexto, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen confluyen varios demandantes con derechos independientes, por tanto, el perjuicio se determina de conformidad con las pretensiones de cada accionante, las cuales conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros (CSJ AL1351-2015) (…)” Cursiva de este texto.

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de segunda instancia, la suma proyectada de \$6.856.379, \$10.591.321, \$17.555.799, \$20.542.752 y \$17.645.311 m/cte, respectivamente por cada trabajador, por concepto de la diferencia en cesantías, cuantías que no son suficientes para cumplir con el interés económico en casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 355 del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

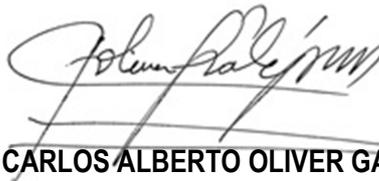
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ea6cb2840a749d374eb434950ec1d0a8f41d785c5612f9f613030d0f2af47**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES: COLPENSIONES EICE
LA NACIÓN-MINHACIENDA-OBP
RAD. 76001310500520140071301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 363 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue publicada el 21 de octubre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 25 de octubre de 2022.

Así mismo, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (folios. 59 al 64 del 01Expediente Digitalizado en PDF.- cuaderno del Juzgado).

La sentencia Nro. 005 del 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

SENTENCIA No. 005

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de Colpensiones EICE y no probados los medios exceptivos propuestos por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y por La Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Ordenar a La Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de

SENTENCIA No. 005

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de Colpensiones EICE y no probados los medios exceptivos propuestos por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y por La Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. Ordenar a La Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Defensa.

TERCERO. Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que reliquide e indexe el valor del capital devuelto al demandante en virtud del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, e incluya el valor del bono pensional ordenando girar a la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los valores cotizados por el mismo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones EICE.

CUARTO. Absolver a Colpensiones EICE de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que reliquide e indexe el valor del capital devuelto al demandante en virtud del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, e incluya el valor del bono pensional ordenando girar a la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los valores cotizados por el mismo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones EICE.

CUARTO. Absolver a Colpensiones EICE de todas las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Absolver al demandante de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda de reconvencción interpuesta por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEXTO. Costas a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de La Nación -Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en favor del demandante. Liquidense en su oportunidad por Secretaría.

SEPTIMO. Consúltese el presente proveído en caso de no ser apelado.

(...)

La sentencia Nro. 363 del 21 octubre de 2022, en segunda instancia, confirmó y adicionó la providencia de primer grado, así:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y ADICIONARLA en cuanto que las órdenes se mantienen bajo la condición que si el demandante tiene derecho a una prestación económica pensional en el RAIS deberá darse prevalencia a tal derecho fundamental y concederla conforme a derecho.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes infructuosas. Fijense como agencias en derecho \$ 1'500.000 a cargo de cada una. Liquidense conforme a los artículos 365 y 366 CGP.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(...)

Dado que en la providencia no se detalló cuantías en favor del demandante, en virtud de que se ordenó a PORVENIR S.A a reliquidar e indexar el valor del capital devuelto al demandante e incluir el valor del bono pensional reliquidado, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada de los valores que causan la diferencia sujeta a devolución de saldos.

En ese orden, la Sala tomará como base la constancia de recepción de bono pensional expedida por Porvenir S.A, por valor de \$21.181.000, (Fl. 8 del 01Expediente Digitalizado en PDF.- cuaderno del Juzgado), certificación emitida por Porvenir en la que informa la devolución de saldos por la suma de \$8.647.293, a dichas sumas se les realizará la correspondiente indexación, aplicando como abono el valor ya entregado por Porvenir al demandante.

A continuación se muestra la plantilla con el detalle aritmético realizado, así:

RELIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ							
Detalle bono Pensional y devolución de saldos	Fecha Emisión y traslado	valor Bono/saldo	abonos	IPC inicial	IPC final	Saldo indexado	saldo a la Fecha de la sentencia de Segunda instancia(menos abono de Porvenir)
Bono emitido por Inst. Seguros Sociales- Colpensiones y trasladado a Porvenir	22/11/1999	21.181.000		39,58	123,51	66.095.636,94	66.095.636,94
Devolución de saldos realizada por Porvenir al Dte.	14/05/2014	8.647.293	8.647.293	81,53	123,51	13.099.805,70	4.452.513
Total General						79.195.442,63	70.548.149,63

Con ello, la Sala evidenció que la demandada PORVENIR S.A., una vez realice las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al bono pensional adeudaría conforme a la estimación realizada, la suma estimada de \$70.548.149.63 m/cte., por concepto de devolución de saldos indexados en favor del demandante.

De la anterior operación aritmética, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, es procedente negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 363 del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

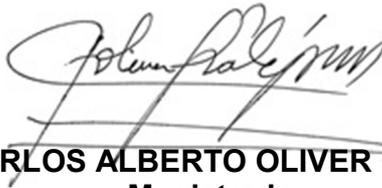
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6504ee19d827a4174076a1304ba484dcfdd9e55bd9294aa17e88e97b105dcb7**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: DEISY AMANDA ANGULO GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2019-00813-01

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

Auto No. 1081

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2352-2023 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual decidió CASAR la Sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5551824dfe5a1089001036ea781f2a5e0217c89b61a7cb4f9afef03c9f723296
Documento generado en 14/11/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA YOLANDA CABAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2015-00111-01

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

Auto No. 1082

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2419-2023 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97cd8d950cf4b39f96ea762ba49faae2dfd06875119bdbb9dac7f6c475b24**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00014 02

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023.

AUTO NÚMERO 1073

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el auto interlocutorio No. 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto No. 2527 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ordenó, entre otras cosas, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, modificando el numeral 6° del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios contemplados en el artículo 426 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 001 2022 00014 02, siendo ejecutante CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **26 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

(...)

PRETENSIONES

1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia.
2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.

3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **SKANDIA S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
4. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLFONDOS S.A.** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**.
5. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLPENSIONES** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **1 SMLMV**, y costas de segunda instancia por valor de **\$1.000.000**.
6. Sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.
7. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** al pago de **\$ 8.691.602** a cada una, **POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2021** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de

conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

8. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022 (Archivo 05 ED), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer, consistente en ADMITIR nuevamente al señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.
2. Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
3. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

Respecto de las obligaciones a cargo de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, plasmó órdenes similares a la que se indica a continuación:

(...)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad, devuelva al sistema los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldos de cuentas de regazo y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuese el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hayan causado; así como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante; todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- 2 Por la suma de \$1.908.526,00, por concepto de costas procesales.
- 3 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

(...)

Y en el resolutivo sexto del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

(...)

SEXTO: ASBTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios del artículo 426 del CGP, de intereses moratorios por cada día de retardo, e intereses legales del 6% sobre las costas procesales, por lo aquí expuesto.

(...)

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte ejecutante, en virtud de lo cual, esta Sala de Decisión, por auto 507 del 22 de julio de 2023 (*Archivo 09 ED Tribunal*), dispuso:

(...)

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., desde el **15 de enero de 2022**, respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y en ambos casos, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

La *A quo* por auto interlocutorio 1196 del 21 de julio de 2023 (*Archivo 20 ED Juzgado*), en obediencia a lo resuelto por esta Corporación, dispuso:

(...)

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **MODIFIQUESE** el Num.6° del auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022, así: **SEXTO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO** y contra **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por lo perjuicios compensatorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del **15 de enero de 2022** y respecto de **COLPENSIONES**, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer. Negar los intereses legales solicitados sobre las costas.

(...)

Y posteriormente, por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023 (*Archivo 26 ED Juzgado*), resolvió:

(...)

1° CORREGIR el Num.2° del auto No.1196 del 21/07/2023 de conformidad al Art.286 del CGP, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, el numeral 2° del No.1196 del 21 de julio de 2023, quedarán así: **MODIFIQUESE** el Num.6° del auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022, así: **SEXTO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO** y contra **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por lo **perjuicios moratorios**, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del **15 de enero de 2022** y respecto de **COLPENSIONES**, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer. Negar los intereses legales solicitados sobre las costas.

(...)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, si bien el Tribunal revocó parcialmente el mandamiento de pago para que se incluyera lo relativo al pago de perjuicios moratorios, lo cierto es que, también dispuso que el juez de primera instancia debía, previo a librar mandamiento por dicho concepto, requerir al ejecutante la estimación razonada de los mismos.

Agrega que, pese a ello, el Juzgado al dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior dispuso modificar el mandamiento para incluir los perjuicios moratorios, pero limitándose a indicar que los perjuicios corresponden a los “*que estime la parte ejecutante de forma razonada*”, ello, sin requerir previamente al ejecutante para que estimara bajo juramento su valor, en los términos dispuestos tanto por el Tribunal como por el artículo 426 del C.G.P.

Refiere que, el yerro del juzgado es tan evidente que, al modificar el mandamiento de pago empezaría a correr el término a las ejecutadas para ejercer el derecho de defensa, entre estos, las excepciones y la objeción al monto de los perjuicios, en los términos dispuestos por el artículo 439 del C.G.P., por lo que, con la irregularidad en la que incurre el Despacho es materialmente imposible para su representada ejercer defensa, pues no podría proponer excepciones ni mucho menos objetar la estimación de los perjuicios, cuando ni siquiera han sido estimados y, pese a ello, fueron objeto de mandamiento de pago.

Así las cosas, solicita se revoque el auto notificado por estados del 24 de julio de 2023, en el sentido que, previo a librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, se requiera al ejecutante para que estime de forma razonada y discriminada el valor de los mismos y, luego se modifique el mandamiento, y así poder proponer excepciones y/o objetar la estimación de los perjuicios conforme al artículo 439 del C.G.P.

Concluye señalando que, SKANDIA se opone a los perjuicios (pese a que no están estimados), en los términos del artículo 439 del C.G.P. y, en consecuencia, solicita se de aplicación al artículo 206 ibidem, para la regulación de la cuantía de dichos perjuicios, en atención a la oposición presentada por su defendida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de octubre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la parte ejecutante alegó de conclusión, argumentando que, se dio cumplimiento a la estimación de los perjuicios moratorios bajo la gravedad del juramento desde la presentación de la demanda ejecutiva en la pretensión No. 7, por lo que, solicita se confirma la decisión.

La apoderada de SKANDIA S.A. también alegó de conclusión, reiterando los argumentos de alzada, solicitando se revoque el auto apelado, en el sentido de que, previo a librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios, el Juzgado requiera al ejecutante para que estime de forma razonada y discriminada el valor de estos, para que luego se modifique el mandamiento.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual, ordenó obedecer y cumplir lo

resuelto por el Superior, adicionando el mandamiento de pago ejecutivo, en el sentido de *“LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO y contra PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., por lo perjuicios moratorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del 15 de enero de 2022 y respecto de COLPENSIONES, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer...”*

Como bien se estableció en líneas precedentes, esta Corporación ya había conocido con antelación del asunto de la referencia, ello en virtud a que la juez de instancia inicialmente se había abstenido de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., oportunidad en la cual la parte ejecutante presentó en recurso de apelación, mismo que fue desatado por esta Sala de Decisión a través del auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, del cual, en aras de dar solución a los argumentos de la presente alzada formulada por SKANDIA S.A., se transcriben apartes de lo señalado tanto en la parte considerativa como en la resolutive. Veamos:

En dicha oportunidad, consideró la Sala:

(...)

Los perjuicios moratorios como pretensión accesoria en la demanda ejecutiva

Es precisamente en el estatuto general del proceso —Art. 426—, que se encuentran estipulados los perjuicios moratorios, como instrumento reparador por la tardanza en el cumplimiento de una obligación de hacer, así:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En efecto, la norma transcrita dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, por tanto, es factible solicitar que en el mandamiento de pago se incluya este concepto a pesar de que no figure en el título ejecutivo, pues el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción para que el acreedor los reclame. De esta forma, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo. A lo dicho se añade que, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una

función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar el incumplimiento, so pena que la obligación inicialmente contraída resulte más onerosa, ya que, además de satisfacer la obligación, tendría que asumir el pago de la suma causada a título de perjuicios.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios **cuando se hubieren pedido en la demanda.**»
Énfasis añadido.

Entonces, partiendo del hecho de que la sentencia estableció obligaciones de hacer en cabeza de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, las cuales consisten en trasladar unas y recibir otra, las sumas de dinero que componen el capital destinado a financiar una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social, el ejecutante optó por solicitar el cumplimiento de la obligación en la forma ordenada judicialmente, más los perjuicios moratorios que estimó bajo la gravedad del juramento conforme al Art. 426 id., sufridos por la demora en la ejecución del hecho, desde la ejecutoria que ubica en el día 9 de agosto de 2021 y hasta que se realice el hecho.

En tal orden de ideas, se reitera la procedencia de los perjuicios moratorios al elevar solicitud de ejecución por una obligación de hacer, aunque los mismos no estén contenidos en el título de recaudo, cuando se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- ❖ La existencia de una obligación consistente en la ejecución de un hecho.
- ❖ El incumplimiento de la obligación.
- ❖ La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales, si no se pactaron o no se desprenden del título ejecutivo, deberán ser estimados, «bajo juramento».

Esta posibilidad tiene asiento en que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, ante la prolongada inobservancia o pasividad, debe ser posible reparar al acreedor los daños generados con la mora, a través del perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del C.G.P., pues conforme lo manifiesta el ejecutante, aun no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's condenadas, hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que, para la Sala el hecho generador de los perjuicios moratorios lo configura la tardanza de las Administradoras Pensionales en satisfacer las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, pues aquellas, teniendo el conocimiento de una sentencia judicial en firme, que dio órdenes específicas y además fijó un término prudencial para su ejecución, han retrasado su Cumplimiento, prolongando de manera injustificada los efectos de un acto jurídico declarado ineficaz, para el cual tuvo que mediar una decisión judicial.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el análisis de la cuantía de los perjuicios es un asunto aparte, que se aborda, en principio, a través de la figura del juramento estimatorio.

Juramento estimatorio como medio para cuantificar los perjuicios

Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, a su estilo, en la pretensión 7 de la demanda ejecutiva, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma mensual de \$ 8'691.602 respecto de cada una de las ADMINISTRADORAS PENSIONALES, por cada mes de retardo; en su apelación, procede a explicar que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez del actor, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

(...)

De esta forma, a mi representado se le causa un perjuicio que se representa en la mesada pensional que está dejando de percibir, y a la cual ya tiene derecho pero que se ve frustrado su goce por culpa imputable a las aquí ejecutadas. Es por ello que en la demanda ejecutiva se estiman los perjuicios moratorios causados a mi representado en un valor de \$8.691.602 en cabeza de cada una de las ejecutadas por cada mes de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de hacer.

Recurso, archivo 06 ED

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 ibidem que reclama una estimación mensual, tal como lo postuló el ejecutante en la suma de \$8'691.602, respecto de cada una de las obligadas, **lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, "discriminando cada uno de sus conceptos" por las repercusiones que ello acarrea en términos del mencionado artículo 206 ejusdem; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho.**

Más aún, en atención a las particularidades del Sistema General del Seguridad Social, las prestaciones que reconoce, sus administradores y la calidad de los recursos involucrados, que obligan a reflexionar respecto de las situaciones específicas que surgen de una aplicación lineal de las normas citadas o la concesión literal de lo reclamado sin un análisis reflexivo del caso concreto. **Resultando que la mera enunciación de una cifra no es estimar razonadamente los perjuicios, en detrimento de los recursos del sistema y con el riesgo de comprometer el fondo común de prima media o incluso el patrimonio de las administradoras particulares del RAIS;** como tampoco se trata de confundir los perjuicios moratorios con los compensatorios de la obligación de hacer principal, de que trata el artículo 428 del C.G.P. (C-472-1995).

Así, pese a que el mandamiento de pago, conforme el Art. 430 de C.G.P se emite en la forma solicitada, y que sobrevendrán diferentes etapas para evaluar el mérito ejecutivo de la acción, **habrá de tenerse en consideración que, el juramento estimatorio tan solo constituye el medio de prueba presentado para respaldar la pretensión de la condena de carácter patrimonial dentro de una ejecución por obligación de hacer, de ahí, que atañe al ejecutante una mayor responsabilidad en la parametrización o fijación de las variables de su fundamento, si pretende salir avante con la ejecución de los**

perjuicios moratorios, v.gr. seriedad de la aspiración pensional, vinculación laboral del afiliado y condición salarial, entre otros muchos aspectos, que solo con la individualización enriquece el juramento estimatorio como elemento probatorio.

En el caso en concreto, un examen detenido por la Sala frente a la estimación de los perjuicios moratorios, conlleva a que, **si bien debe revocarse la negativa a librar el respectivo mandamiento de pago por los mismos, su valor y estimación debe requerirse al ejecutante por el Juez, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos, respecto de cada ejecutada**, pues tampoco se trata de reparar más allá del perjuicio efectivamente causado.

Para concluir, la Sala revocará parcialmente el auto apelado, en cuanto negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, precisando los siguientes aspectos:

a. Las obligadas al pago de perjuicios moratorios

Partiendo del hecho de que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional se materializan con la transferencia de recursos e información del afiliado de las administradoras del RAIS a Colpensiones, solo se puede afirmar que Colpensiones ha incumplido desde cuando las primeras hayan desactivado la afiliación y remitido los rubros indicados. En otras palabras, para Colpensiones solo puede hacerse exigible la obligación de hacer, desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., realicen lo pertinente para inactivar la afiliación y enviar los recursos e información necesaria, pues no hay responsabilidad en la falta de recepción de lo que no ha sido puesto a disposición. A lo dicho se añade que, las obligadas deben atender esta condena accesoria, con cargo a su propio peculio.

b. Fecha de exigibilidad

La parte actora reclama los perjuicios desde el 09 de agosto de 2021, considerando que es la que corresponde a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, no obstante, para la Sala se causan respecto de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. desde el **15 de enero de 2022** y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **toda vez que la sentencia de segunda instancia estableció 30 días siguientes a la ejecutoria para el cumplimiento de la obligación de hacer, por parte de las Administradoras Pensionales y la notificación el auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia, acaeció el 15 de diciembre de 2021.** Respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Así, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, con miras a que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, **previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos**, debiéndose advertir que si las ADMINISTRADORAS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución —momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P...”

Y en la resolutive, se dispuso:

“...PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral sexto del auto interlocutorio 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., desde el **15 de enero de 2022**, respecto de COLPENSIONES desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y en ambos casos, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás...”

(subrayado y negrilla fuera del texto)

Es así como, la A quo por auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, adicionando el mandamiento de pago ejecutivo así:

“LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO y contra PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., por lo perjuicios moratorios, que trata el Art.426 del CGP, que estime la parte ejecutante en forma razonada, ante el incumplimiento de la obligación de hacer en el término otorgado, causados a partir del 15 de enero de 2022 y respecto de COLPENSIONES, los que se causen y acrediten desde que PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. efectúen el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer...”

Verificado el contenido de la providencia emitida por esta Corporación -auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023-, a través de la cual se desató la apelación contra el auto 447 del 09 de febrero de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, es claro para la Sala que, la juez de instancia, al dar la orden de obedecer y cumplir, no dio cabal cumplimiento a lo resuelto en esa oportunidad, como bien lo refiere el hoy recurrente, en tanto que, si bien se dispuso que se debía librar mandamiento de pago ejecutivo por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P., lo cierto es que, tal orden se condicionó a que se debía requerir a la parte ejecutante previamente para que efectuara una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos de los artículos 206¹ y 426 del C.G.P.², en concordancia con el artículo 439 ibidem³.

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

² **ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo...”

³ “...Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso...”

En este orden de ideas, le asiste razón al ejecutado recurrente en sus argumentos de alzada, motivo por el cual, habrá de revocarse el numeral 2° del auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, la *A quo* previo a adicionar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., proceda a requerir a la parte ejecutante, a efecto de que, se sirva efectuar una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos señalados por esta Corporación en el auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, considerando las normas arriba referenciadas, debiéndose advertir que si las ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución —momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

Por lo demás, deberá la juez de instancia y las partes, estarse a lo resuelto en el citado proveído *-auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023-*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto 1196 del 21 de julio de 2023, corregido por auto interlocutorio 2527 del 10 de agosto de 2023, para que, en su lugar, la *A quo* previo a adicionar el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios del artículo 426 del C.G.P., proceda a requerir a la parte ejecutante, a efecto de que, se sirva efectuar una estimación razonada de los mismos bajo juramento, en los términos señalados en la parte considerativa y en obediencia al A.I. 507 del 22-06-2023.

SEGUNDO: En lo demás, ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio 507 del 22 de junio de 2023, proferido por esta Sala de Decisión.

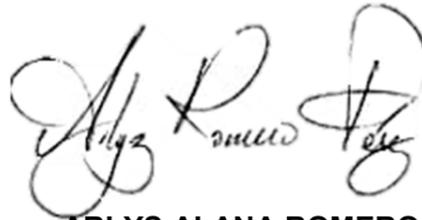
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

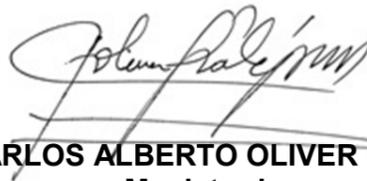
QUINTO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen -Primero Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073bb74328d95b9644ead950c9a9eb5c2301ecf6173fb35a104ecff18e3ba6a2

Documento generado en 14/11/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO**
CONTRA: **EMSSANAR EPS S.A.S.**
RADICACIÓN: 760013105 001 2010 00704 03

AUTO NÚMERO 1088

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde resolver la consulta de la sanción impuesta (A.1.3076 del 6-10-2023) a VICTOR HUGO LABRADOR RINCÓN y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, Representantes Legales principal para Acciones de tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO, a través del Personero Municipal de Versalles (Valle), en litigio defensorial, conforme al artículo 17 de la Res. 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo, desde el 25-02-2022 (Archivos 01 y 02), frente a la sentencia de tutela No. 097 del 16 de junio de 2010.

I. ANTECEDENTES

La sentencia No. 097 del 16 de junio de 2010 (J.1 Lab.Cto. Cali) resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho A LA SALUD, A LA VIDA y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de la señora MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO identificada con C.C. No. 29.925.369 de Versalles (Valle), quien actúa en esta tutela a través de agente oficioso, señora MARIA LUISA QUINTERO ESPINAL, identificada con C.C. No. 34.567.540 de Popayán (Cauca), vulnerados por EMSSANAR E.S.S. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD-.

SEGUNDO: IMPONER a EMSSANAR E.S.S., una vez notificada ésta providencia, **LA OBLIGACIÓN** de suministrar de manera inmediata, de no haberlo hecho, el medicamento **INFLIXIMAB (REMICADE) por 100 mg**, requeridos por la accionante y la prestación de los servicios integrales de salud, a fin que se le brinde de manera oportuna el tratamiento emitido por el médico tratante, para el diagnóstico de **ARTRITIS REUMATOIDE**, previniéndolo para que informe a este Juzgado la actuación que se surta en cumplimiento de este proveído, no sin antes advertirle que, los correctivos, tratamientos o procedimientos que se recomienden a consecuencia de aquella atención médico integral, tendrán que ser suministrados y/o autorizados oportunamente, a quien igualmente se le exonera de copagos. Así mismo, se le hace saber que, los procedimientos médico-quirúrgicos, suministro de medicamentos, elementos médicos, o cualquier otro servicio que requiera la accionante, para el restablecimiento de su salud que conforme al Plan Obligatorio de Salud Subsidiado no esté legalmente obligada a prestarle, deberá hacerlo, pudiendo repetir contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud- por los gastos en que incurra.-

TERCERO: IMPONER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-, la obligación de complementar el Plan Obligatorio de Salud de la señora **MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO** identificada con C.C. No. 29.925.369 de Versalles (Valle), para lo cual expedirá las autorizaciones requeridas y necesarias a las distintas entidades hospitalarias, centros de diagnóstico médico, públicos o privados, con los cuales el ente territorial tenga contratación, para los correctivos, tratamientos, procedimientos, diagnóstico, suministro de medicamentos o elementos que se recomienden y requieran para reestablecer su salud y calidad de vida.-

El Personero Municipal con fundamento en el amparo “a la atención médica integral” presentó solicitud de apertura de Incidente de Desacato en específico mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2022. Comunicó que EMSSANAR EPS exige formato MIPRES para el suministro de lo prescrito por el médico tratante, consistente: a) Pañal desechable adulto, talla L, 270 unidades; b) Pañitos desechables, 6 cajas por 100 unidades y c) Ensure polvo 12 latas x 400 grs, pues solo le autorizaban el óxido de zinc pasta (Archivo 01).

El trámite adelantado en primera instancia fue nulitado mediante Auto 491 del 16 de junio de 2023 y luego mediante Auto 898 del 30 de agosto de 2023, por esta Sala, por segunda ocasión en pos de la determinación de los sujetos obligados a cumplir el fallo de tutela.

El Juzgado dictó auto 2947 del 12-09-2023 en obediencia a lo decidido, y procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Providencia	Dirigida a	Contenido	Respuesta
Auto 2947 del 12-09-2023	Requirió a VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA , representantes legales para acciones de tutela Notificó a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA , agente especial de EMSSANAR EPS SAS.	Informen sobre cumplimiento sentencia, persona encargada de cumplir, superior jerárquico	JUAN CARLOS REYES GUTIÉRREZ , apoderado general de EMSSANAR S.A.S. informó que JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN no funge como Interventor desde el 1-06-2023 y fue reemplazado por LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA . Reportó estar realizando gestiones con el Area de

			Soluciones Especiales, pues no tiene potestad para entrega de medicamentos, siendo función de las IPS.
Auto 2994 del 15-09-2023	Requirió a VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA , representantes legales para acciones de tutela Notificó a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA , agente especial de EMSSANAR EPS SAS. Requirió a CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA , representante legal principal para que abra procedimiento disciplinario a los encargados de cumplir.	Informen sobre cumplimiento sentencia	N/R
Auto 3056 de 22-09-2023	Apertura incidente desacato contra VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA (superior jerárquico) Notificó a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA , agente especial de EMSSANAR EPS SAS.	Ordena cumplir sentencia y abrir proceso disciplinario a los encargados de cumplir.	JUAN CARLOS REYES GUTIÉRREZ , apoderado general de EMSSANAR S.A.S. informó que JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN no funge como Interventor desde el 1-06-2023 y fue reemplazado por LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA . Anunció estar realizando gestiones administrativas para cumplir.
Auto 3076 de 29-09-2023	Auto abre a pruebas y oficia a la tutelante y a los incidentados VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA (superior jerárquico)	Informen sobre cumplimiento	N/R
Auto 3076 de 6-10-2023	Sanciona a VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN Y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA y CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA (superior jerárquico) por incurrir en desacato. Notificó a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA , agente especial de EMSSANAR EPS SAS.		

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es "(...) la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas", pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas

para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso" (T-509 de 2013).

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de "i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (...)" (SU-034 de 2018).

Corresponde en consecuencia, establecer a la luz del material probatorio, si los sujetos obligados al cumplimiento del fallo de tutela, fueron debidamente identificados en el trámite del incidente de desacato como sujetos obligados.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2351 de 1991 que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Es más, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato así:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁹⁹. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del

sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

Ahora como el trámite del cumplimiento y posterior incidente de desacato se encuentra mediado por la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S. por la Superintendencia Nacional de Salud desde el 2 de febrero de 2022 (Archivo 08, fl. 19-50), así como su intervención forzosa, desde junio de 2022, prorrogada con Resolución 2023320030003631-6 del 1-06-2023, era de rigor, para la fecha de obediencia a la decisión del Tribunal, conforme le advirtió en su respuesta EMSSANAR, requerir al designado como nuevo Agente Interventor, LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA e individualizar al representante legal para asuntos judiciales de tutelas o a los varios designados, incluyendo sus suplentes y sus superiores jerárquicos, para evitar de una parte, la omisión de alguno de los sujetos obligados, o la interrupción de sus obligaciones con las variaciones e inestabilidad en los cargos apreciada en EMSSANAR EPS S.A.S, de acuerdo con los anexos de la última respuesta arrojada y sus anexos, principalmente la Resolución No. 036 del 20 de junio de 2023, que no aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio arrojado por EMSSANAR EPS S.A.S.

Por tanto, emprendida la tarea debidamente por el Juzgado, en pos de la determinación de los sujetos obligados a cumplir el fallo de tutela, dada la orden genérica de la sentencia hacia EMSSANAR S.A.S., EPS que por sus condiciones financieras y de falencias en la prestación del servicio público de salud, transitó por la toma de posesión y ahora intervención forzosa por parte de la Superintendencia de Salud, lo cual ameritaba una adecuada verificación acerca de contra quién se podría aperturar el incidente si no se avienen a cumplir lo ordenado.

En consecuencia, se aprecian plenamente identificados los sujetos obligados y requeridos, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos incidentados.

Retornando al marco de la decisión tutelar que se esgrime desatendida, obsérvese que la orden impartida fue precisa, determinable y clara, pues comprometió a EMSSANAR, para que de brindara atención médica integral a la tutelante, exonerándola de copagos.

Ahora observa el Despacho, que a través de la Personería Municipal de Versalles se persiguió el cumplimiento de las prescripciones del médico tratante ARMANDO HURTADO ROJAS, quien ordenó el suministro de insumos a la tutelante, en febrero de 2022.

No obstante, una vez requirió el Juzgado, a la accionante, a lo largo del trámite incidental, a través de la Personería Municipal, ninguna actuación o novedad reportan, pese a haberse notificado recientemente, el 29-09-2023.

29/9/23, 13:50

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA A PREUBAS - INCIDENTE DESACATO 2010-704

Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali

Vie 29/09/2023 1:41 PM

Para:EMSSANAR 2 <tutelasvc@emssanar.org.co>;gerenciageneral@emssanar.org.co
<gerenciageneral@emssanar.org.co>;personeria <personeria@versalles-valle.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

2010-704 MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO VS EMSSANAR EPS - APERTURA PRUEBA.pdf

Doctores:

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Agente Especial - Entidad Promotora de Salud

gerenciageneral@emssanar.org.co y tutelasvc@emssanar.org.co

VICTOR HUGO LABRADOR RINCON

MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA

Representante Legal para Acciones de Tutela

gerenciageneral@emssanar.org.co y tutelasvc@emssanar.org.co

CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA

Representante Legal Principal Para Asuntos Judiciales

gerenciageneral@emssanar.org.co y tutelasvc@emssanar.org.co

OMAR GIL PÉREZ

Personero Municipal Versalles

Agente Oficioso de **MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO**

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	76-001-31-05-001-2010-00704-00
Accionante:	MARIA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO
Accionado:	EMSSANAR EPS SAS

Por medio del presente se les notifica el contenido de la providencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

EXPEDIENTE COMPLETO: Cuaderno Juzgado

SE HACE SABER QUE LOS TERMINOS CORRERAN A PARTIR DEL RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Así mismo se informa que el medio para dar respuesta a la acción constitucional impetrada en su contra será a través del correo institucional j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Agradecemos que en el asunto de la referencia, se identifique el No. radicación de la acción de tutela, y nombre del accionante

Agradezco acusar el recibido de esta comunicación.

29/9/23, 13:52

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA A PREUBAS - INCIDENTE DESACATO 2010-704

Microsoft Outlook

Vie 29/09/2023 1:41 PM

Para:personeria <personeria@versalles-valle.gov.co>

1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA A PREUBAS - INCIDENTE DESACATO 2010-704;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[personeria \(personeria@versalles-valle.gov.co\)](mailto:personeria@versalles-valle.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA A PREUBAS - INCIDENTE DESACATO 2010-704

Por tanto, pese a que no basta de parte de EMSSANAR como conducta de cumplimiento a un fallo de tutela, afirmar que está realizando las gestiones administrativas, tampoco la paciente se pronunció frente a la necesidad actual de sus insumos, denotando la pérdida de interés en la prescripción médica, pues desde febrero de 2022 a la fecha no obra en el incidente, manifestación alguna de su parte.

De conformidad con lo anterior, no puede la Sala entrar a sancionar a quien no se observa rebelde ante una protección actual y necesaria de atención integral.

En consecuencia, se revocará la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 3076 del 6 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

6

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.3076 del 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

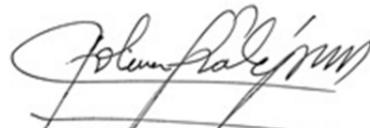
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

7

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8bffe2649d24569b5907ad83ec913109cec82d6c55653019c1bfab547fd5e3**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: OLGA CASTRO CHAVARRO /AGENTE OFICIOSA YANETH CASTRO
CONTRA: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00221 02

AUTO NÚMERO 1086

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 1292 del 15-08-2023) a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y ALBERTO GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, ambos de NUEVA EPS, y el último en condición de superior jerárquico, en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante desde el 16 de mayo de 2023 (archivo 01).

I. ANTECEDENTES

La sentencia No. 037 del 17 de mayo de 2022 (J.4 Lab.Cto. Cali) resolvió:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por la señora **JANETH CASTRO** identificada con la C.C. No. 31.846.572 en calidad de agente oficiosa de su madre **OLGA CASTRO CHAVARRO** identificada con la C.C. No. 29.088.494 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente encargada Regional Sur Occidente para dar cumplimiento a los fallos de tutela, Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o quien la reemplace o haga sus veces, que en un término de tres (3) días contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, suministre los pañitos húmedos, los guantes talla M, la crema Lubriderm, el servicio de enfermería 24 horas y que exonere a la accionante de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos que requiere debido a la enfermedades que padece y en adelante, brinde el tratamiento integral que requiere la agenciada para el manejo adecuado de las enfermedades que padece, para lo cual deberá autorizar - sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

Tal decisión fue modificada en segunda instancia mediante sentencia 222 del 1-07-2022, de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 037 del 17 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de no otorgar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Se confirma en lo demás sustancial el numeral.

La Agente oficiosa el 16 de mayo de 2022, solicitó el cumplimiento de la sentencia en cuanto se “brinde el servicio de 24 horas de la enfermera” en residencia.

El Juzgado procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Providencia	Dirigida a	Contenido	Respuesta
Auto 879 del 14-06--2023	Requirió a ALBERTO GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de Salud, y superior jerárquico) y a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA (Gerente Regional Suroccidente), ambos de NUEVA EPS.	Informen sobre cumplimiento sentencia.	JUAN MANUEL BEDOYA RODRÍGUEZ, apoderado de NUEVA EPS S.A. informó traslado del caso a Auditoría en Salud.
Auto 1070 del 11-07-2023	Apertura incidente desacato contra ALBERTO GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de Salud, y superior jerárquico) y a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA (Gerente Regional Suroccidente), ambos de NUEVA EPS.	Informen sobre cumplimiento sentencia	N/R
Auto 1292 de 15-08-2023	Sanciona a ALBERTO GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de Salud, y superior jerárquico) y a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA (Gerente Regional Suroccidente), ambos de NUEVA EPS.		

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es “(...) *la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas*”, pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso” (T-509 de 2013).

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de *"j) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (...)" (SU-034 de 2018).*

Corresponde en consecuencia, establecer a la luz del material probatorio, si los sujetos obligados al cumplimiento del fallo de tutela, fueron debidamente identificados en el trámite del incidente de desacato como sujetos obligados.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2351 de 1991 que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Es más, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato así:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁹⁹. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."

Así, con el trámite del incidente se aprecian plenamente identificados los sujetos obligados y requeridos, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos incidentados.

Retornando al marco de la decisión tutelar que se esgrime desatendida, obsérvese que la orden impartida fue precisa, determinable y clara, pues comprometió a NUEVA EPS a brindar el suministro del servicio de enfermería 24 horas a la señora OLGA CASTRO CHAVARRO, siendo requerido por la accionante desde el 16 de mayo de 2023 a la fecha, conforme lo mencionado en el incidente.

Pese a la falta de respuesta en primera instancia, que justificó la imposición de la sanción, en esta instancia, ante el requerimiento elevado por A.I. 959 del 25-09-2023, NUEVA EPS aportó la siguiente certificación:

En cuanto a la solicitud del asunto, Cuidarte en Casa se permite referenciar en el presente documento que, al usuario del asunto, de acuerdo a la autorización 215543542 se da inicio a consecución de recurso humano, una vez conseguido se inicia cobertura de servicio de cuidador 24 horas de acuerdo a pantallazo adjunto a partir del 18 de septiembre/2023.

OLGA CASTRO CHAVARRO	CC: 29088494	EDAD: 86	CUIDADOR 24 HR	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
CRA 2 C # 64A - 52	DI: PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD	REDUCIDA	NUEVA EPS	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
BARRIO: RIVERA ETAPA 2																																	
TEL: 4060998-316278852	ERISMAR CORDERO CORONEL	CC: 2955492	3122673098																														
CALI	NELOIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS	CC: 4947046	5002442990																														

Quiere decir que se atendió la orden judicial y por tanto, no puede la Sala entrar a sancionar a quien no se observa rebelde a la decisión de tutela, tal como lo reportó NUEVA EPS.

En consecuencia, se revocará la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1292 del 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.1292 del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

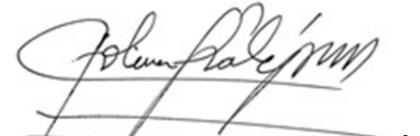
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

5

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a705cf2d19f91b18e34e32b40764ea6590bf325acd37dd328322f7f9ce9deb7**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: RAMIRO HERNEY VICTORIA ANGULO
CONTRA: UARIV
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00466 01

AUTO NÚMERO 1087

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde resolver la consulta de la sanción impuesta (A.I. 2028 del 6-10-2023) por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, en respuesta al incidente de desacato deprecado por el accionante desde el 12-09-2023 (archivo 01).

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de esta Sala No. 27 del 1º de febrero de 2023 se resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de No. 110 del 28 de noviembre del 2022 emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales de buena fe, confianza legítima, debido proceso administrativo, mínimo vital y dignidad al accionante **RAMIRO HERNEY VICTORIA ANGULO** y en consecuencia, se dispondrá que en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se brinde la información por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, sobre la fecha o fechas de aplicación del método de priorización y de sus resultados, además, de las fechas precisas y prudentes de los trámites subsiguientes y demás requerimientos que deba conocer el accionante.

El Juzgado procedió a realizar las siguientes actuaciones:

Providencia	Dirigida a	Contenido	Respuesta
Auto 1866 del 13-09--2023	Requirió a GINA MARCELA DUARTE FONSECA (representante judicial y defensora de oficina jurídica) y PATRICIA TOBÓN YAGARÍ (Superior Jerárquico).	Informen sobre cumplimiento sentencia y la superior, haga cumplir e inicie disciplinario. Pide individualizar responsables.	GINA MARCELA DUARTE FONSECA (representante judicial) aclara que la responsable del cumplimiento es SANDRA VIVIANA ALFARO YARA (Directora Técnica de Reparaciones), ambas de UARIV. Informó de comunicación enviada el 20-02-2023,

			anunciando método técnico de priorización para el 31-07-2023. Reportó nueva Comunicación remitida el 13-09-2023 explicando que "se encuentra realizando la consolidación de los puntajes" y que "resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta y/o plazo del pago de la medida indemnizatoria".
Auto 1926 del 22-09-2023	Apertura incidente desacato contra SANDRA VIVIANA ALFARO YARA (Directora Técnica de Reparaciones) y PATRICIA TOBÓN YAGARI (Superior Jerárquico).	Informen sobre cumplimiento sentencia	Reportó el puntaje obtenido en el MTP por el accionante en 2023, y anunció que no es procedente informar fecha exacta de notificación del resultado arrojado, en atención al alto número de víctimas. Considerar haber atendido derecho de petición. Anexa respuesta del 13-09-2023.
Auto 2031 de 2-10-2023	Auto abre a pruebas desacato y requiere a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA	Informe sobre cumplimiento.	3-10-2023 informó que el 25-08-2023 dio aplicación al MTP. Reporta imposibilidad de dar fecha cierta, exacta y/o pagar la indemnización administrativa. Anexa respuesta al tutelante del 3-10-2023.
Auto 2028 de 6-10-2023	Sanciona por desacato a SANDRA VIVIANA ALFARO YARA.		

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es "(...) la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas", pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: "(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso" (T-509 de 2013).

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de "i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón

por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (...) (SU-034 de 2018).

Corresponde en consecuencia, establecer a la luz del material probatorio, si los sujetos obligados al cumplimiento del fallo de tutela, fueron debidamente identificados en el trámite del incidente de desacato como sujetos obligados.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2351 de 1991 que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Es más, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato así:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados²⁰. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Así, con el trámite del incidente se aprecian plenamente identificados los sujetos obligados y requeridos, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos incidentados.

Retornando al marco de la decisión tutelar que se esgrime desatendida, obsérvese que la orden impartida fue precisa, determinable y clara, pues comprometió a la UARIV a que en 48 horas brindara al accionante información “sobre la fecha o fechas de aplicación del método de priorización y de sus resultados, además, de las fechas precisas y prudentes de los trámites subsiguientes y demás requerimientos que deba conocer el accionante”.

Al respecto, la última de las comunicaciones dirigidas a esta instancia (9-10-2023) da cuenta de que al

accionante desde el 1° de febrero de 2023, le han dirigido las siguientes comunicaciones:

- 1- Del 20-02-2023: señalando aplicación del MTP para el 31-07-2023 (Archivo 03, fl. 9), del siguiente tenor:

Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado **2639804**. Solicitud que fue atendida por medio de la **Resolución N° 04102019-1242026 del 9 de junio de 2021**, la cual fue notificada en Junio del 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado **2639804**, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

- 2- Del 13-09-2023, señalando consolidación de puntajes (Archivo 06, fl. 12), así:

Teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización y hasta el momento no ha acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose usted por la **Ruta General**.

La Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó efectivamente el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2023, por lo tanto, **la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados.**

Si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

- 3- Del 25-09-2023, informando sobre el MTP de 2022 y sobre el año 2023, lo siguiente:

En este sentido, respecto al método técnico de priorización de 2023, una **vez se tengan los oficios con los resultados del MTP serán notificados**.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

Cabe resaltar que, si Usted, llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida, conforme lo siguiente:

- 4- Del 3-10-2023, reportando la aplicación del MTP el 25-08-2023, así:

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el **25 de agosto de 2023**, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias **2020, 2021 y 2022**.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, **quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia**. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familiar.

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, **hasta antes de finalizar la presente anualidad**, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

- 5- Del 9-10-2023: en la cual informan que la UARIV aplicó el MTP el 25-08-2023, que conforme a los resultados "NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria" al accionante, debido a que la ponderación de los componentes arrojó el valor de 31,94 y el

puntaje mínimo para acceder fue de 39,22. Por lo que no podía realizar el desembolso en la presente vigencia.

Concluye la comunicación con que:

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Lo anterior, contrastado con las órdenes dadas permiten establecer que tardíamente se dio la respuesta al tutelante, con la cual, tras aplicar el Método Técnico de Priorización (MTP), lo descalifican como beneficiario del desembolso de la indemnización en el año 2023, por no alcanzar el porcentaje idóneo.

Quiere decir lo anterior, que aún debe continuar el reclamante pendiente del engorroso trámite al que que la regulación de la indemnización administrativa somete a las víctimas de desplazamiento forzado, por tanto, momentáneamente quedan cubiertos los derechos fundamentales del actor en cuanto al debido proceso administrativo, conforme a lo decidido por esta instancia, pues se brindó la información requerida.

De manera que, satisfecha la orden judicial, no puede la Sala entrar a sancionar a quien no se observa rebelde a la decisión de tutela, tal como lo reportó la UARIV.

En consecuencia, se revocará la decisión sancionatoria impuesta por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 2028 del 6 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No.2028 del 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

6

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf946224ea2e6d58cb368ff418b87133d16e3129dcc10a1127364bdb349267d5**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>